

LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN LAS CORTES DE CÁDIZ. TRES LECTURAS DIFERENTES DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN

Euskal eta nafar diputatuak Cadizko gorteetan: Foruak eta Konstituzioaren
arteko hiru irakurketa ezberdin

Basque and Navarre deputies in the Courts of Cadiz. Three different views
of the relationship between Fueros and Constitution

Javier GARCÍA MARTÍN

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 23-11-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 25-11-2011

Frente a la *damnatio memoriae* a la que el regreso de Fernando VII condenó en 1814 la obra de las Cortes de Cádiz, la recuperación de documentación archivística del período –cartas, representaciones o memorias– de los diputados vascos y navarros en Cádiz con sus respectivas Diputaciones forales se presenta en este trabajo como una vía para conocer mejor la realidad de un debate sobre la relación entre la Constitución de 1812 y los Fueros que las construcciones historiográficas posteriores contrarias al liberalismo doceañista se encargaron de silenciar. A partir de los detallados estudios biográficos sobre los citados diputados con los que se cuenta en la actualidad, sus intervenciones parlamentarias y diferente documentación inédita se ponen de manifiesto los límites teóricos y prácticos de la *soberanía nacional* promulgada en Cádiz tanto en su dimensión externa –su integración en la tradicional *Respublica christiana* europea de derecho no positivo opuesta al Imperio napoleónico fundamentado en la difusión del *Code*– como interna –los límites que el lenguaje historicista empleado en Cádiz introducía en cualquier reformulación territorial peninsular que negase las particularidades forales–. Teniendo en cuenta esta distinción se toma en consideración el ideario opuesto a la obra de las Cortes contenido en el *Manifiesto de los Persas* para identificar en primer lugar a los diputados vascos y navarros que lo suscriben o pueden ser considerados afines a sus ideas –uno sólo– y en segundo lugar para establecer en qué medida su oposición a la Constitución de 1812 se fundamentó en el intento de hacer pervivir la religión sobre el derecho positivo constitucionalizado o en las peculiaridades forales a ella contrarias.

Palabras clave: Diputados vascos y navarros. Constitución de 1812. Fueros. Soberanía nacional. Soberanía externa e interna. Manifiesto de los Persas. Historiografía.



Fernando VII.a 1814. urtean itzuli zenean, Cádizko Gorteen lanak *damnatio memoriae* pairatu zuen; horren aurrean, Cádizen egon ziren Hego Euskal Herriko diputatuek foru aldundiekin izandako hartu-emanen –eskutitzak, ordezkariak edo memoriak– artxibo-agiriak lan honetan berreskuratzea oso bide egokia da 1812ko Konstituzioaren eta foruen arteko harremanari buruzko eztabaida zehatz-mehatz ezagutzeko, zeren eta, 1812ko liberalismoaren aurkako ondorengo historiografiek berau isilarazi egin baitzuten. Aipatutako diputatuei buruz gaur egun dauden azterlan biografiko zehatzak, parlamentuko adierazpenak eta argitaratu gabeko hainbat agiri baliatuta, Cádizen aldarrikatutako *subiranotasun nazionalaren* muga teorikoak eta praktikoak agerian gelditzen

dira, kanpo dimentsioari dagokionez –*Code* zabaltzea oinarri zuen Inperio napoleonikoaren aurkako zuzenbide ez positiboaren Europako *Respublica christiana* tradizionalaren barruan– zein barnekoari dagokionez –Cádizen erabilitako hizkuntza historizistak foru berezitasunak ukatzen zituen penintsularen edozein lurralde berrantolaketan jartzen zituen mugak–. Bereizketa hori aintzat hartuta, *Pertsiarren manifestua* izenekoan jasotako Gorteen lanaren aurkako ideiak kontuan hartu dira, lehenik, sinatu zuten edo ideia hauekin bat etor zitezkeen Hego Euskal Herriko diputatuak identifikatzeko, eta bigarrenik, zehazki ezagutzeko 1812ko Konstituzioaren aurka azaltzeko arrazoia: erlijioa konstituzioaren zuzenbide positiboaren gainetik mantentzeko nahia edo konstituzio horren aurkako foru berezitasunei eustekoa.

Giltza hitzak: Hego Euskal Herriko diputatuak. 1812ko konstituzioa. Foruak. Burujabetasun nazionala. Kanpoko eta barneko burujabetasuna. Pertsiarren manifestua. Historiografia.



In the face of the *damnatio memoriae* to which the Spanish Constitution promulgated in Cádiz was condemned upon the return of Ferdinand VII in 1814, the papers recovered from the archives from this period- letters, illustrations and memoirs- from the Basque and Navarrese representatives and their respective regional governments, are presented in this paper as a means of offering a clearer insight into the debate that centred around the relationship between the 1812 Constitution and the ‘Fueros’ that historiographical publications from opponents of the liberalist 1812 Constitution attempted to suppress in the years that followed. Taken from the comprehensive biographical studies carried out on the aforementioned representatives to which we have access, their parliamentary interventions and various unpublished papers demonstrate the theoretical and practical limitations of the *national sovereignty* decreed in Cádiz. This applies to its external policies- its integration with the traditional *European Christian Republic*, which operated under a system of natural law, opposed to the Napoleonic Empire, the latter strictly adhering to the *Code of Laws*- as well as to its home affairs- the limits which the historicist language used in Cádiz imposed on all those territorial reformulations that refused the ‘Fueros’. Taking this distinction into consideration, we focus on the *Manifesto of the Persians*, which opposed the ideologies of the Constitution and wanted Ferdinand VII to restore absolutism. The aim here is firstly to identify those Basque and Navarrese representatives who subscribe to this *Manifesto*, or who could be said to sympathise with the ideas contained within it- they are in the minority- and secondly to investigate to

what extent their opposition to the 1812 Constitution was based on an attempt to make religion prevail over constitutional, positive law or on the peculiarities of the 'Fueros' contrary to the mentioned Constitution.

Key words: Basque and Navarrese representatives. The 1812 Spanish Constitution. 'Fueros' (systems of regional sovereignty and autonomy; historic laws. Most often used to refer to Basque regions of the time). National sovereignty. Sovereignty at home and beyond its borders. The Manifesto of the Persians. Historiography.

* Agradezco al Prof. Gregorio Monreal tanto su amable invitación a participar en el IX Simposio de Derecho Histórico de Vasconia, dedicado a *Vasconia en el primer constitucionalismo español (1808-1814)*, como la posibilidad ofrecida de contrastar y enriquecer las ideas aquí expuestas en un debate abierto con los asistentes. El agradecimiento se hace extensivo al Prof. Roldán Jimeno.

** Este trabajo se inscribe en el marco del Subproyecto de investigación DER2008-06370-C03-01/JURI, parte del Proyecto coordinado Derecho y política en la Corona de Aragón, Navarra y territorios vascos (siglos XVI-XVIII), bajo la dirección del Prof. Dr. Jon Arrieta Alberdi.

Los Reyes pueden estraviarse de las miras de la felicidad pública (único designio que se propusieron los Pueblos libres al tiempo de nombrarlos) ejerciendo este poder con absoluta independencia de la nación, pues toda clase de leyes civiles y criminales, toda clase de tributos directos o indirectos, de impuestos disfrazados de diferentes nombres de donativos, vnevolencia, etc, la extracción de gentes a discreción para llenar los ejércitos y, en fin, toda providencia ganada y universal conocida con los nombres de Pragmática Sanción, Reales Cédulas, órdenes, etc. están en los límites del poder legislativo sin que el ejecutivo y judicial tengan más parte que la de auxiliar la ejecución a proporción de sus funciones (ACD, SG. Leg. 6 núm. 30: Francisco REDONDO, *Extracto de la Memoria de D. Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Sevilla, 1809)

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO. LOS LÍMITES DE LA *SOBERANÍA NACIONAL* COMO MARCO INTERPRETATIVO DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN EN CÁDIZ. II. RASGOS PROSOPOGRÁFICOS COMUNES DE LOS DIPUTADOS ESTUDIADOS. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA. III. LA CONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA EN TORNO A LA ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN CÁDIZ. IV. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. FORMAS TRADICIONALES vs. DIPUTADOS SUPLENTEs. V. OTRA APROXIMACIÓN AL TEMA FORAL EN CÁDIZ: LAS REFERENCIAS DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS A LOS FUEROS, EN CONTRAPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE DE ELLOS HACE EL *MANIFIESTO DE LOS PERSAS*. 1. La interpretación contraria a la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros. 2. La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros. 2.1. La compatibilidad a partir de la coincidencia material de un orden jurídico preexistente. 2.2. La compatibilidad a partir de la consideración de los Fueros como regulación administrativa particular subordinada a la Constitución. VI. CONCLUSIONES. VII. SIGLAS UTILIZADAS. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO. LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA NACIONAL COMO MARCO INTERPRETATIVO DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN EN CÁDIZ

Aunque se contaba ya con conocidos diccionarios biográficos –más que prosopográficos– de parlamentarios vascos¹, la conmemoración del bicentenario de la Guerra de la Independencia ha favorecido la aparición en los últimos años de algunos trabajos monográficos detallados que con carácter específico² o como parte de una obra más amplia³, están dando a conocer de forma documentada aspectos más o menos relevantes de la biografía y actividad política de los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Gracias a ellos se tiene hoy una visión global del papel –poco relevante– por ellos desempeñado en los debates parlamentarios, de su vinculación a veces escasa con los territorios que representaban⁴ o del ascenso que algunos de los *reformistas moderados* tuvieron en años posteriores⁵.

Obras contemporáneas impresas, como el Diario de Sesiones de Cortes y las Actas de las reuniones de Juntas Generales de cada territorio, así como documentación de archivo referente a los procesos electorales, han sido fundamentalmente las fuentes examinadas por estos estudios para su caracterización ideológica o política. Otra documentación archivística, sin embargo, de o para las instituciones forales por ellos generada –comunicaciones, correspondencia o representaciones– apenas sí ha sido tomada en consideración, a pesar de no carecer de importancia en aquella coyuntura si se tiene en cuenta la *damnatio*

¹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba y otros, *Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995; *Diccionario biográfico de los Diputados generales, burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995; *Diccionario biográfico de los Diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004.

² MONREAL, Gregorio, Los diputados vascos y navarros [El reino de Navarra y las Provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz]. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 1, pp. 347-418; AYERBE, M^a Rosa, Uniformismo jurídico y reacción en el País Vasco, *Idem*, v. 3, pp. 191-214 y GALÁN LORDA, Mercedes, Uniformismo jurídico y reacción en Navarra, *Idem*, v. 3, pp. 215-231.

³ URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En Pardo de Santayana, José, Ortiz de Orruño, José M^a, Urquijo, José Ramón y Cava, Begoña, *Vascos en 1808-1813. Años de Guerra y Constitución*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186 y SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, Fueros y Constitución. En *Vascos contra Napoleón. El pueblo que decidió la salvación de la independencia nacional española*, Madrid: Actas, 2010, pp. 355-405.

⁴ MONREAL, Gregorio, Los diputados..., *op. cit.*, pp. 366 y ss. Es en estas páginas donde resulta posible encontrar una auténtica aproximación prosopográfica de la que otros estudios carecen.

⁵ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideal políticos en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 173-177.

memoriae a la que Fernando VII condenó las actas de los Ayuntamientos constitucionales⁶, convirtiéndose de esta forma, a veces, en un instrumento útil –sino necesario– al que recurrir bien para comprobar la veracidad de las versiones oficiales de las actas conservadas –una especie de *palingenesia* del contenido de las actas– bien para conocer alguna manifestación de un pensamiento político no siempre expresado en otras más comprometidas.

El presente trabajo ha procurado, en este sentido, en la medida de lo posible, rastrear parte de esa documentación en relación a los Diputados vascos y navarros en Cádiz, tanto de las Cortes extraordinarias como ordinarias, con el recurso además cuando se ha considerado relevante, a documentación e intervenciones parlamentarias del Trienio.

Con todo, el objetivo no ha pretendido ser la acumulación de datos encaminados a la mera adición de noticias que incrementen el conocimiento de datos biográficos más o menos conocidos sino, por el contrario, comprobar la validez de un juicio historiográfico bastante generalizado en estudios de diferentes tendencias: la consideración de que los diputados vascos en Cádiz –no tanto los navarros al solicitar a las Cortes licencia para congregar las Cortes del propio reino *con objeto de publicar la Constitución*⁷ y no obtenerla– renunciaron a defender los Fueros en relación a la Constitución de 1812, y con ello colaboraron en la tácita *derogación* de los mismos al haber asumido los liberales gaditanos –esta es la construcción– las pretensiones centralistas y reductoras de los fueros que habían caracterizado al reformismo borbónico en sus últimos años⁸.

De hecho, hay que admitir que un primer análisis valorativo de lo que identifica a la obra gaditana como construcción propia y original –la afirmación de la *soberanía nacional* como fundamento del sistema jurídico que pretende definir–, obligaba a decisivas modificaciones en los territorios forales. Como recuerda M. Vázquez de Prada, se atribuía capacidad legislativa exclusiva a las Cortes con el Rey (art. 13), se repartían por igual la contribuciones entre los españoles *sin excepción ni privilegio alguno* (art. 337), se asimilaban villas y

⁶ [...] *que se borre de los libros del Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi cédula*. Real Cédula de 25-6-1814 por la cual se manda sigan los actuales Ayuntamientos; que continúen los jueces de 1ª instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores..., *Decretos del Rey D. Fernando VII. Año primero de su restitución al Trono de las Españas (4-5-1814 a 31-12-1814)*, Madrid: Imprenta Real, 1818, p. 95.

⁷ Sesión secreta de 20-8-1813. Vid. VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo de, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, p. 520.

⁸ *La acción de las Cortes de Cádiz fue negación constante de los fueros, y lo peor es que fueron negados con la aquiescencia completa de los representantes de los pueblos vascos* [...], ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963, pp. 311-312.

anteiglesias al sistema general de ayuntamientos (art. 307), se sustituía al corregidor con atribuciones forales por un jefe político como el resto de las provincias y las diputaciones forales por otras provinciales (arts. 322-24)⁹, lo que no podía dejar de afectar de lleno al contenido de los propios *fueros*.

Desde el punto de vista territorial, la afirmación de la *soberanía nacional* presuponía, como el periódico liberal *El Correo de Vitoria* revelaba a principios de 1814, la existencia de una legislación común a todo el territorio peninsular y América –aunque el periódico no la menciona– que sólo la Constitución de 1812 habría logrado establecer con consecuencias tanto para los diferentes reinos y territorios convertidos en provincias (la *soberanía interna*) como en relación a los restantes *naciones* europeas (la *soberanía externa*)¹⁰:

Antes la Nacion estaba enteramente separada, desunida y dividida. Cada Provincia tenia sus leyes y fueros particulares, su gobierno y administracion peculiar. Unos Ciudadanos gozaban de derechos y privilegios que otros no conocian: unos sujetos á toda clase de servicios, otros exêntos de ellos. No habia entre nosotros una verdadera asociacion política: parecia haberse trabajado de intento á desunir la Nacion, á debilitar sus fuerzas para conservar y consolidar de este modo la prepotencia y arbitraria dominacion del gobierno [...].

Con la Constitucion todo ha mudado. Ya no subsisten los fueros y leyes particulares de la Provincias: para todas es uno mismo el gobierno y uniforme la administracion. Los deberes y derechos del Ciudadano Español son iguales en todas partes [...]. Los Españoles [...] formamos ya un verdadero cuerpo político, y somos realmente una Nacion libre, independiente y soberana¹¹.

Ahora bien, hecha esta afirmación es importante tener en cuenta que la construcción gaditana pasaba sin embargo, no sólo por la necesidad de fundamentar toda la organización jurídico-pública en la soberanía nacional sino por la de construir/definir el propio sujeto titular de la soberanía: la *nación*, en lo que la pretensión uniformizadora e igualitaria descrita resultaría significativamente limitada.

Algunos estudios de las últimas décadas han aclarado detalladamente el fundamento etno-cultural subyacente tras el concepto de *nación* –nada iguali-

⁹ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, p. 26.

¹⁰ Tomo la distinción conceptual entre soberanía externa y soberanía interna, no siempre coincidentes en sus consecuencias de LESAFFER, Randall, *European Legal History. A cultural and political perspective*, Cambridge: University Press, 2009, p. 309.

¹¹ *El Correo de Vitoria* (11-1-1814). En *El Correo de Vitoria (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Álava*. Edición y estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Vitoria: Ayuntamiento, 1993, pp. 49-50.

tario— de los primeros liberales españoles que pretendieron privilegiar un determinado modelo de individuos-*ciudadanos* a los que atribuir en exclusiva la plenitud de derechos políticos (arts. 18, 19 y 23), diferenciándolos constitucionalmente del término genérico de *españoles* —en masculino— a los que se atribuía únicamente derechos naturales y civiles (art. 4). La plenitud de derechos se reservaba, en cambio, en el conjunto de la Monarquía al *hombre blanco, de cultura cristiano-europea, con alguna propiedad significativa más allá de la de su propia fuerza de trabajo, y con domicilio establecido*¹². La introducción de límites a la igualdad normativa entre los *españoles de ambos hemisferios* tal como definía el art. 1 de la Constitución de 1812 la *nación*, resultaban así evidentes. Pero hay más.

La plena definición de la *nación soberana* encontraba, en un contexto de guerra en Europa y América, límites en primer lugar *externos* (el *orden jurídico* en la denominación de C. E. Alchourrón y E. Bulygin en el que el *sistema jurídico* definido en Cádiz se integraba con obligado reflejo en las *normas de pertenencia* al mismo¹³)— el más importante de los cuales era el carácter católico que habría de tener la *nación*¹⁴, ineludible si se quería seguir formando parte de la *Respublica Christiana* a la que los aliados pretenden que vuelva Europa¹⁵, como una forma de oponerse al Imperio Napoleónico que, de hecho, aspiraba a introducir un nuevo orden internacional, en el que el fundamento habría de ser la extensión a los países incorporados a su órbita mediante derecho positivo —un

¹² PORTILLO, José M^a, Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz, María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 129-156, p. 139 y HERZOG, Tamar, *Defining nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale: University Press, 2003, pp. 152-163.

¹³ FERRER BELTRÁN, Jordi y RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Sistemas jurídicos y orden jurídico. En Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 87-96. Sobre el concepto de sistema jurídico como formación estatal que aquí se sigue, vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. 1, pp. 107-110.

¹⁴ PORTILLO VALDÉS, José M^a, De la Monarquía católica a la nación de los católicos, *Historia y Política*, 17 (enero-junio 2007), pp. 17-35.

¹⁵ *The term «respublica christiana» was used in treaties as late as the 18th Century [...]. Before the Reformation and the consequent confessionalisation, the law of nations was clearly rooted in the divine law administered by the church. Religious division did not completely destroy the general referral to this divine law, but a denominational church link was ruled out. Therefore, from this point on it became re-connected to a rational natural law, although it was based on the divine will (in a form neutral between denominations) well into the 18th Century* (STEIGER, Heinhard, From the International Law of Christianity to the International Law of the World Citizen. Reflections on the Formation of the Epochs of the History of International Law, *Journal of the History of International Law*, 3 (2001), pp. 180-193, p. 184 para la cita).

tratado bilateral¹⁶– del *Code civil*¹⁷. La cuestión a este respecto no era menor en el caso del País Vasco dada su condición de *frontera*¹⁸ –por tanto en algunos momentos entre diferentes órdenes jurídicos internacionales– no plenamente definida, como tal, hasta mediados del s. XIX con los vacíos de *nacionalización* de los espacios más próximos a ella que conllevaba, como ponen de manifiesto, para el período que interesa, la reintegración de Guipúzcoa a la Corona a través de la paz de Basilea de 1795¹⁹ o la pretensión napoleónica de anexionar a Francia los *Gobiernos de España* de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, creados mediante Decreto Imperial de 8 de febrero de 1810, sólo frenada, como es sabido, por la resistencia de los ministros del gobierno de José I²⁰.

Pero además la definición soberana de *nación* encontraba límites *inter-nos*, en la medida en la que el *Discurso Preliminar de la Constitución de 1812* –sincero o no²¹ pero de cualquier modo, a decir de L. Sánchez Agesta *un caso*

¹⁶ La concepción napoleónica del *derecho de gentes* como derecho positivo concretado en Tratados –no en un *derecho natural* de fundamento religioso y no positivo– encuentra su mejor expresión en la constitucionalización que de la relación entre España y Francia se hace en el *Estatuto de Bayona de 1808: Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España [...]* (art. 124). Utilizo, Raquel RICO LINAGE, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1989.

¹⁷ ZACHARIE-TCHAKARIAN, Clemence, *Le Code civil, instrument de l'unification de l'Empire*. En Lentz, Thierry (coord.), *Napoléon et l'Europe. Regards sur une politique. Actes du colloque organisé par le ministère des Affaires étrangères et la Fondation Napoléon (18-19 novembre 2004)*, París, 2005, pp. 181-200. La oposición entre las dos concepciones de Derecho internacional para la Europa de la época en GARCÍA MARTÍN, Javier, *Bienes eclesiásticos y derecho de gentes. Los límites de la soberanía en las naciones católicas de México y España* (en prensa). Decisivo resultaría para la oposición de la *Respublica christiana* a Napoleón el Breve de Pío VII de 10 de junio de 1809, vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Quum memoranda. Seminarios complutenses de Derecho romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 325-352. Significativamente los jesuitas expulsos –sobre los que se volverá– se mostrarían especialmente contrarios a la introducción del *Code* de Napoleón en los Estados pontificios, como se va introduciendo o lo ha introducido ya –afirmaba Luengo– en los Estados de la Confederación de Alemania o del Rin, y en algunos de Italia, y acaso también ciertas leyes que contienen herejías (recogido en GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *El año ocho visto por los jesuitas españoles en el exilio*. En La Parra, Emilio (ed.), *La guerra de Napoleón en España. Reacciones, imágenes, consecuencias*, Alicante: Universidad, 2010, pp. 197-226, p. 216.)

¹⁸ SAHLINS, Peter, *Boundaries. The making of France and Spain in the Pyrenees*, Berkeley: California University Press, 1991.

¹⁹ LASALA y COLLADO, Fermín, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895, [...] en 1795 comenzaba la creación por ella [la República francesa] de una serie de Repúblicas hermanas. Aquel año creó la República bávara, en 1796 las Repúblicas cispadana y transpadana, convertidas en fusión por República cisalpina, en 1797 la República de Liguria [...], p. 209.

²⁰ MERCADER RIBA, José, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983, pp. 166-167.

²¹ SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., no duda en hablar de *pseudoforalismo retórico de los constitucionalistas gaditanos...antiforalista en la práctica, porque no puede ser de otra manera (Vascos*

único en la historia del constitucionalismo universal²²—, daba cabida a argumentos historicistas en los que fundamentar la libertad frente al Despotismo ministerial —en cuya condena había coincidido unánimemente la *consulta al país*—, obligando así a las Cortes gaditanas a no seguir un modelo de reforma que recordase a los Decretos de Nueva Planta justamente un siglo anteriores²³. El hecho no podía no condicionar cualquier debate o polémica al respecto, en la medida en la que además el *Discurso* si bien no era parte dispositiva de la Constitución sirvió en ocasiones de *criterio interpretativo* de la misma —de hecho, desde 1812 viene frecuentemente impresa con él y desde 1820 oficialmente²⁴—. En concreto, por lo que aquí interesa, se afirmaba allí que la Constitución de 1812 no había pretendido sino la búsqueda en los *fueros provinciales* —los *vascos* y *navarros* para el párrafo que aquí interesa— de los elementos que históricamente se habían manifestado más claramente resistentes al *Despotismo* —entiéndase de Godoy—:

se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvencción irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento, excitaba de continuo los te-

contra..., *op. cit.*, p. 366). Tras esta consideración subyace el debate historiográfico, llevado al ámbito de la organización territorial, de la adopción mayor o menor por los constitucionalistas gaditanos de la obra constitucional francesa, debate no exento desde sus orígenes —el propio período gaditano— de connotaciones políticas, como ponen de manifiesto conocidos escritos absolutistas de descalificación. Vid. AY-MES, Jean-René, Le debat ideologico-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812, *Historia Constitucional*, 4 (2003) (<http://hc.rediris.es/04/index.html>). Asimismo, NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.

²² Conforme a Luis Sánchez Agesta, el *Discurso Preliminar es un estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos, pieza por pieza, con una reflexión separada para cada institución, con un examen de las causas que han corrompido esa imagen de un pasado y de los medios con que cabe restaurarlo y atemperarlo a nuevos tiempos y nuevas circunstancias y al «adelantamiento de la ciencia del gobierno»*, ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar. Estudio introductorio de Luis Sánchez Agesta*, Madrid, 1981 p. 63. Sobre la importancia del *Discurso Preliminar*, documento de un alto valor sugestivo, para entender los objetivos del modelo de organización territorial en Cádiz, vid. POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909* (1910), Madrid: Instituto de Estudios de Administración local, 1982, pp. 49 y ss.

²³ PORTILLO VALDÉS, José M^a, De la Constitución a la Administración Interior. Liberalismo y Régimen Foral Vasco. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 37-57.

²⁴ GARRIGA, Carlos, *Cabeza moderna, cuerpo gótico*. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico, *AHDE* (en prensa), que he podido consultar gracias a la amabilidad del autor. Para las ediciones impresas de la Constitución gaditana, MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Cádiz como impreso. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. II. Estudios*, Sevilla: Ayuntamiento-Universidad de Cádiz, Fundación el Monte, 2000, pp. 9-73, pp. 47 y ss.

mores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reinado, a no haber sobrevenido la revolución²⁵.

Como ha mostrado J. B. Busaall, ésta y otras menciones a los fueros vascos y navarros en el *Discurso* no significan en realidad, frente a los que han pretendido buscar en las instituciones históricas antecedentes constitucionales —empezando por las propias Cortes de naturaleza jurídica opuesta a las del Antiguo Régimen²⁶—, que los liberales buscasen identificar lo contenido en la Constitución de 1812 con un modelo histórico-foral concreto²⁷, tratándose, más bien, como aclara J. M^a. Portillo de una *filosofía política* en la que fundamentar o legitimar lo en ella recogido²⁸.

En cuanto a la organización territorial, el propio conde de Toreno reconocería que el modelo de las diputaciones provinciales diseñado en Cádiz —electivas (participativas) frente a las restricciones que introducirán los liberales doctrinarios—, debía bastante a la forma de organización subyacente en las Juntas generales de Navarra, Vizcaya y Asturias²⁹. La percepción —y ello

²⁵ ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso...*, *op. cit.*, p. 76.

²⁶ Vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente. En *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Ed. preparada por Remedios Morán Martín, Madrid: Universidad Complutense, 2000, pp. 205-218, que puede hacerse extensivo a Portugal, HESPAÑHA, António Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra: Almedina, 1982, p. 370.

²⁷ BUSAALL, Jean-Baptiste (con la colaboración de Lartaun de EGUIBAR), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 29-30: [...] *los liberales nunca salieron de la ambigüedad, y sus adversarios serviles argumentaron su rechazo del voluntarismo jurídico con la defensa de una «tradición jurídica patria» e imponiendo una ausencia de equivalencia entre la definición formal y material de la Constitución.*

²⁸ *No era la intención resucitar viejos textos, sino aprender una filosofía de la libertad para su aplicación nacional y no territorial* (PORTILLO VALDÉS, José M^a, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid: CEPC, p. 475).

²⁹ QUEIPO DE LLANO, José María, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid: BAE, 1953, p. 392. Para G. Monreal, sólo la Diputación permanente de las Cortes (arts. 157 a 160) habría encontrado inspiración directa en las instituciones forales vasco-navarras (MONREAL, Gregorio, *Los diputados...*, *op. cit.* p. 382). La referencia estaría presente también en los territorios vascongados, como pone de manifiesto el Oficio de la Diputación general de Vizcaya a la Diputación provincial de Cádiz de 26 de octubre de 1813 en el que presuponía, en un afán de encaje constitucional, menores las diferencias entre el sistema anterior y el vigente tras Cádiz: *La actual Diputación de Vizcaya acomodada a las formas de sus antiguas instituciones no sólo tiene la mas perfecta analogía con las Diputaciones provinciales, sino aun si se quiere, más popularidad en el nombramiento de sus individuos; sin embargo, debe confesar que nota alguna diferencia en las atribuciones menos esenciales, pero que poco o nada influyen en el objeto principal de su institución* (AFB Ordenes y circulares, núm. 94. Recogido en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185, p. 174).

es lo importante en cuanto contribuía a conformar la opinión pública— era, en definitiva, que *de los vasconavarros concretamente* —indica Portillo— *se podía aprender cómo articular un gobierno provincial con diputaciones elegidas por los pueblos*³⁰.

La cuestión, sin embargo, no es pacífica entre los historiadores, como es bien sabido, sobre todo a la hora de buscar *modelos* (las juntas revolucionarias, la división departamental francesa, un modelo ecléctico, etc.) al que hacer corresponder la organización territorial elaborada en Cádiz³¹. Pero más allá de la definición teórica, interesa aquí observar que, en la práctica, como observa A. Cajal, en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya los liberales no dudaron en mantener, al menos inicialmente, al frente de las nuevas instituciones (gubernativas, hacendísticas y judiciales) a las antiguas autoridades forales, representantes de sistemas de elección regulados por los fueros³². Es más, a la hora de hacer que se jurase la Constitución de 1812, y a pesar de no existir norma gaditana al respecto, no se dudó en convocar las Juntas Generales de cada territorio —no así en el caso de Navarra—, que siguieron dando cabida a formas tradicionales de representación y con ello a una importante presencia de notables rurales y clérigos³³ —algunos de ellos, decisivos, como se verá, a la hora de articular teóricamente la relación entre fueros y Constitución—.

Lo que pone de manifiesto que, en la práctica, algún margen siguieron teniendo los *fueros* (en tanto leyes, usos y costumbres) en época gaditana en lo que no se opusiesen a los nuevos principios políticos constitucionales, no sólo

³⁰ PORTILLO VALDÉS, José María, Las repúblicas provinciales vascas entre Ilustración y crisis de la Monarquía hispana. En Rubio Pobes, Coro y Pablo, Santiago de (coords.), *Los liberales. Fierismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92, la cita en p. 90. Del mismo autor, Nación política y territorio económico. El primer modelo provincial español (1812), *Historia contemporánea*, 12 (Historia y Derecho) (1994), pp. 247-277. Últimamente, incidiendo en la vinculación de las Diputaciones a las Cortes y no al ejecutivo, MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, *Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles*. En Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 201-232, p. 223.

³¹ Un análisis de los modelos en CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid: Ministerio de la Administraciones Pública, 1999, pp. 25 y ss. y un estado de la cuestión desde el punto de vista historiográfico en ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander: Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006, pp. 93-115

³² CAJAL VALERO, Arturo, *Paz y Fueros. El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, pp. 28-29.

³³ RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder. (País vasco, 1808-1868)*, Bilbao EHU/UPV, 1997, pp. 118-130, PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El proceso...*, op. cit., pp. 166-167 y ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Reversión fiscal y desamortización en el territorio municipal de Vitoria*, Vitoria, 1983, p. 48.

en el ámbito jurídico privado –a falta de Código civil– sino jurídico-público –el límite por tanto de la soberanía interna en tanto *nación* que pretendía legitimarse discursivamente desde la tradición–.

En este sentido, el *Discurso preliminar*, desde el punto de vista jurídico, habría cumplido la función en Cádiz, entiendo, de permitir que subsistiese lo no derogado expresamente por el nuevo sistema constitucional (la continuidad en la discontinuidad), –categorías evidentemente alejadas de la geometría kel-seniana–, vía con la que no presentar la reforma como obra del *Despotismo* del Antiguo Régimen ni como *copia* de la de los revolucionarios franceses en 1791 –una cuestión, por ello, tanto de soberanía interna como de soberanía externa–.

De hecho, si por algo pudo caracterizarse la incidencia y difusión de la Constitución de 1812 en la Europa de los años 20 era por su pretensión de conciliar la tradición (la legitimidad para el principio monárquico) con los nuevos ideales republicanos (la soberanía *nacional*), aunque la ambigüedad de su redacción daría lugar, fundamentalmente en la Confederación alemana, a interpretaciones diversas sobre la misma, en un sentido u otro –como ha puesto de manifiesto H. Dippel– que impidieron su consolidación como *modelo* que sustituyese al modelo constitucional británico³⁴.

Es interés de este trabajo, por ello, constatar los límites de los que hubo de partir la *soberanía nacional* en la organización territorial gaditana respecto a su pretensión de introducir una división provincial homogénea basada en criterios de extensión, población y riqueza (art. 11) y el papel desempeñado al respecto por los diputados vascos y navarros en Cádiz.

Baste ahora, como punto de partida, puesto que de límites hablamos, con poner de manifiesto la renuncia hecha por los legisladores gaditanos a una división geográfica que igualase en extensión y población las distintas provincias, como expresamente admitiría el autor del primer proyecto liberal de división provincial en 1813-1814, el geógrafo y científico marino Felipe Bauzá, quien en carta al Secretario de Estado para la Gobernación de la Península, explicaba claramente cómo era necesario tener en cuenta las diferentes tradiciones históricas de los distintos territorios:

[...] además he tenido la [consideracion] de no chocar con algunas preocupaciones de los pueblos, que aunque quiera dársele este nombre, al cabo por

³⁴ DIPPEL, Horst, La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes. En *Constitucionalismo moderno*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 99-117. Vid. también BUSAALL, Jean-Baptiste, La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4 (2002), pp. 419-450.

lo mismo es más espuesto combatirlas. Reunidas bajo un solo gobierno las diferentes partes que componían antes Reynos separados, todos conservan todavía cierto afecto y unión a los mismos territorios que los compusieron, y a las ciudades que en todo tiempo han reconocido por capitales. Allí educan [a] sus hijos, aun quando tengan otras más cercanas, allí conservan sus antiguas relaciones, allí han acostumbrado a ventilar sus negocios según las costumbres y leyes del país, que aunque en los sucesivos deban ser todas iguales, todavía no lo son sino en la parte constitucional del gobierno [...]³⁵.

La cuestión no es menor, puesto que desde el punto de vista teórico no faltaron, en los años sucesivos, propuestas federales de organización constitucional del territorio de lo que serían prueba el fallido proyecto de Constitución de los conspiradores liberales de 1819³⁶ o la posterior argumentación en sentido federal del liberalismo democrático de los años 40 y 50³⁷ a partir del modelo foral vasco-navarro –el único que entonces podía servir de referencia al respecto–. De ahí que no falten autores que hayan propuesto la existencia en Cádiz de una especie de *tolerancia* federal, desde una cultura constitucional de carácter jurisdiccional³⁸.

³⁵ Publicado en VILAR, María José, El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814, *Anales de Historia Contemporánea*, 20 (2004), pp. 21-46, pp. 40-41 para el documento mencionado. Sobre el carácter político de la representación de las Diputaciones, CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el sistema constitucional de Cádiz. En GIL NOVALES, Alberto (ed.) *La revolución liberal*, Madrid, 2000, pp. 135-157.

³⁶ MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Madrid: CEPC, 2006. Sin duda en él pesó de forma decisiva el intento de integrar en los ideales liberales los territorios americanos.

³⁷ *En política tienen los vascongados verdadera autonomía Provincial [...]. La Constitución de 1812 quiso imitar esto en las Diputaciones Provinciales; pero ni aquellas, ni mucho menos las de los moderados (cadaver de la representación provincial) han podido llegar, ni con cien leguas, á la institución vascongada, porque las juntas generales son el complemento necesario de este sistema, y de ellas ni siquiera se hablaba en la Constitución de 1812 y menos en las siguientes [...]. Las Provincias Vascongadas son un oasis en este desierto, gracias a sus fueros, esto es, las franquicias económicas á su autonomía o Soberanía provincial que en nada se opone a la Soberanía Nacional, a la manera que la independencia de la familia no se opone ni al municipio ni al Estado* (ORENSE, José María, *Los fueros*, Madrid: Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1859, p. 6). Con anterioridad, poco después de finalizada la guerra carlista, consta una propuesta en 1840 de una república federal para España que asegurase el mantenimiento de los fueros vascos y navarros, vid. VAUCHELLE, Auline Diálogo político. España en 1840. Un extraño alegato en pro del republicanismo federal publicado en Francia por Manuel María de Oviedo, *Trienio*, 54 (noviembre 2009), pp. 79-91.

³⁸ Así, CLAVERO, Bartolomé Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales...*, op. cit., pp. 95-130. Conforme a este autor *no sólo las Provincias con fueros y culturas podían encontrar un acomodo particular en la Nación española de planteamiento gaditano, sino que también cabía en dicho escenario un funcionamiento de signo igualmente federal entre Provincias de fondo jurídico y cultural común. Absolutamente nada de esto se encontraba expresamente en la*

Sin embargo, no puede olvidarse que en Cádiz se hizo claramente explícito en diversos momentos que en ningún caso, la opción territorial de los liberales pretendía ser la federal. Con ocasión del debate del art. 309 de la Constitución, el Conde de Toreno reconocería abiertamente:

los Ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo [...] para alejar el que no se deslicen y procedan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político [...]. Este es el remedio que la Constitución, pienso intenta establecer, para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única³⁹.

El temor al federalismo tenía que ver con la *soberanía interna*, pero en el momento era una cuestión que afectaba o procedía fundamentalmente de la *soberanía externa*: evitar –como pusiese de manifiesto J. M^a Jover– la percepción en Europa de una debilidad exterior⁴⁰.

Dar cabida a una organización territorial federal suponía, desde el punto de vista jurídico, la necesaria reforma de la Constitución. Y propuestas no faltaron. El bilbaíno Juan de Olavarría –el autor, como ha probado C. Morange, del citado proyecto constitucional de 1819 bajo el seudónimo de *Beitia* – redactaría en 1820 unas *Reflexiones a las Cortes* –que no tardaron en ser denunciadas–, en las que entre otras cosas defendía el reconocimiento de *un poder administrativo* de las provincias como fórmula federal más adecuada:

Así como los intereses individuales se determinan y conducen por cada individuo, y los intereses generales o nacionales por todos los individuos que componen la generalidad de la nación, los intereses relativos a una porción de individuos, o los intereses locales, se determinarán y conducirán por estos mismos individuos interesados en la causa local. Fundándose en esta incontestable doctrina, las municipalidades y provincias tendrán el derecho de arreglar y conducir libremente sus administraciones respectivas, en cuanto no deroguen a las leyes generales ni determinen cosa que les sea perjudicial entre sí. Porque las provincias y municipalidades son naturalmente federadas; las primeras respecto a la nación y las segundas respecto de sus provincias, y unas y otras no podrán

Constitución, pero todo ello así resultaba que era factible bajo ella en base no sólo a historia viva, sino también a disposición constitucional, la de una orgánica territorial. La planta «provincial» de Juntas y Diputaciones incardinadas en la misma estructura representativa de la Cortes «nacionales» lo permitía e incluso fomentaba (p. 110).

³⁹ Sesión de 10-1-1812. *DSCGE*, 4, pp. 2590-2591. Se discutía el art. 307 del Proyecto de Constitución, art. 309 de la Constitución sobre ayuntamientos.

⁴⁰ JOVER ZAMORA, José María, *Federalismo en España: cara y cruz de una experiencia histórica*. En Gortázar, Guillermo (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 110-159.

estipular nada que sea contrario a la federación en general [...]. La constitución ha dado algunas buenas disposiciones relativamente al poder administrativo, pero su organización en general requiere bastante reforma porque, no hallándose ésta concebida del único modo que puede asegurar su independencia, no podrá obtenerse completamente lo que tanto deben anhelar los pueblos libres. Mientras no corresponda esta administración a las provincias, no ha de haber buena inteligencia, o inteligencia duradera, entre el gobierno y sus gobernados⁴¹.

Entretanto, las *buenas disposiciones* de la Constitución de 1812 a lo que podían dar lugar era, como máximo, a una mera voluntad de tolerancia o entendimiento que, en última instancia, habría de depender de intereses políticos, económicos o de guerra, máxime si se tiene en cuenta que el lenguaje historicista del *Discurso Preliminar* daba ocasión a que el término *fuego* pudiese ser identificado en los territorios forales con *constitución propia*, compatible o no –en función de la naturaleza jurídica atribuida a ella– con la Constitución de la *nación española*. Lo pone de manifiesto el conocido caso de Trifón Ortíz de Pinedo, investido representante de la Provincia por las Juntas de Álava en 1808 quien además de oponer en 1810 su legitimidad frente a la elección de Manuel Aróstegui como diputado suplente de aquella Provincia, por carecer de poderes de ésta, no dudó en dirigirse el 19 de enero de 1812 a las propias Cortes para afirmar que la Constitución que estaba a punto de ser aprobada para toda la Monarquía española *destruye de raíz toda la Constitución Alavesa*⁴².

Como explica G. Monreal, en la ortodoxia foral los fueros debían ser mantenidos, y en caso de reforma, la tarea habría de corresponder a la propia provincia. Una vez efectuada la reforma interna, entraría en juego la bilateralidad y el pacto. *El planteamiento ortodoxo no discute la unión política en la Monarquía o en el Estado constitucional* –afirma este autor– *aunque se opone al principio de la unidad constitucional*⁴³.

Lo que significó que, en algunos casos, la contraposición entre dos conceptos de Constitución –norma creadora de un nuevo orden vs. norma definidora de un orden preexistente – pudiese ser utilizada, a tenor del *Discurso preliminar*, para plantear un conflicto de legitimidad entre la Constitución de 1812 y los

⁴¹ OLAVARRÍA, Juan de, «*Reflexiones a las Cortes*» y otros escritos políticos. Selección, presentación y notas de Claude Morange, Bilbao: EHU/UPV, 2007, pp. 170-171.

⁴² Acta de la Junta de 5-6-1814 en *Actas de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Álava, en la ciudad de Vitoria, desde el 22 de mayo hasta el 9 de junio de 1814*, Vitoria: Baltasar Manteli, 1814, pp. 71-82. Vid. sobre Trifón Ortíz de Pinedo, CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *op. cit.*, pp. 15-35.

⁴³ MONREAL, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *op. cit.*, p. 74.

Fueros⁴⁴, sobre todo, cuando el órgano (la corporación) encargado de interpretar éstos últimos –y esta es la clave– se mostraba contrario a las reformas llevadas a cabo en Cádiz. De hecho es conocido cómo, en el caso navarro, la reacción provocada por la no consideración de las Cortes gaditanas de la solicitud hecha por los diputados de ese territorio de reunir las Cortes navarras derivó entre el verano de 1813 y mayo de 1814 como constata F. Mikelarena en *una adecuación contestada, así como una distancia creciente entre la Regencia y la nueva Diputación provincial, palpables en la escasa obediencia de la corporación navarra a los dictados que le llegaban de Madrid*⁴⁵.

Y viceversa. Cabía interpretar también que la Constitución de 1812 no era sino la extensión a la nación del modelo foral. Este sería el argumento principal del que partiría el periódico liberal vizcaíno *El Bascongado* al afirmar en 1814, en coincidencia con el historicismo propugnado en el *Discurso Preliminar* que:

La soberanía nacional no es una novedad para los bascongados. Jamás se han creído patrimonio de ninguna familia particular. Ellos en sus juntas generales han elegido sus gefes supremos, principalmente los vizcaynos, y aunque les daban el título de Señores, no lo eran de hacer lo que quisiesen⁴⁶.

La afirmación no era gratuita, ya que traía causa de la propia proclama del General Mendizábal en 1813 al liberar los territorios vascos de los franceses e instarles a que recibiesen la Constitución de 1812 como extensión a toda la *nación* de las libertades reconocidas en los fueros vascongados:

Os presento el Código de la felicidad social, la Constitución política de la Monarquía Española [...]. Vizcaínos, Guipuzcoanos y Alaveses, vosotros habéis prestado el modelo, vuestras leyes han sido el oráculo de la prosperidad nacional [...]. Jurad, pues, Bascongados, unid vuestros corazones a los de la nación Española, y formando una sola masa a la sombra de su benéfica y digna Constitución, oponeos a la esclavitud con el tesón y la constancia que caracterizaron a vuestros Padres [...]⁴⁷.

⁴⁴ En el caso de Navarra, consta desde 1805 y hasta 1817 la utilización en diversos documentos de la expresión *constitución* o *constituciones* del reino, que *se utilizaba habitualmente para referirse a un régimen jurídico especial en materia de derecho público* (vid. GALÁN, Mercedes, *Uniformismo...*, *op. cit.*, v. 3, pp. 216-219).

⁴⁵ MIKELARENA, Fernando, *Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra*, *Sancho el Sabio*, 33, 2010, pp. 35-53, pp. 45-46.

⁴⁶ *El Bascongado. Primer periódico de Bilbao (1813-1814)*. Estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Bilbao: Ayuntamiento, 1989, 15-1-1814, núm. 14, p. 110.

⁴⁷ DFB, *Órdenes y Circulares*, núm. 8. Proclama del general Gabriel Mendizábal a los vascongados de 16-8-1812. Parcialmente recogido en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: CEC-UAM, 1996, p. 70, n. 76.

Evidentemente tras la posición de los vascos favorables a la conciliación entre Fueros y Constitución subyacía el interés comercial, como diferentes estudios han puesto de manifiesto, entendiendo que la *unidad de la nación* no era otra cosa que unidad de mercado: unidad aduanera, libertad de comercio interior y formación de un mercado nacional que podía beneficiar sus intereses⁴⁸. Esa unidad de la nación pasaba por la capacidad recaudatoria que interesaba controlar a las Cortes, lo que no dejó de generar conflictos con las distintas Diputaciones en toda la Península⁴⁹. Pero el fundamento unificador no era sólo económico, lo era también jurídico-cultural, en la medida en la que la *nacionalidad* y no la ciudadanía –excluyente, según se ha visto⁵⁰– fue la vía por la que optó Cádiz para hacer efectiva la participación no sólo individual sino de las corporaciones preexistentes en el nuevo sistema jurídico.

En este sentido, J. M^a Portillo ha recordado cómo:

el modelo resultante en el constitucionalismo gaditano, el mencionado de las diputaciones provinciales, sin pretender en momento alguno ser federal, introdujo desde los orígenes de la historia constitucional en España la cuestión de la autonomía, de la capacidad de provincias y municipios para gestionar sus propios intereses⁵¹,

uno de los caballos de batalla que dividirá al liberalismo durante la primera mitad del siglo XIX.

Desde el punto de vista jurídico, la afirmación plantea la necesidad de valorar adecuadamente la Constitución de 1812 como *norma jurídica* –en palabras de D. Grimm el paso de la constitución como definición del orden existente (*form of government*) a norma creadora del mismo (*fundamental law*)⁵²–, sobre lo que no existen tantos estudios de perspectiva histórico-jurídica.

Ya N. Luhmann llamó la atención en su día sobre la necesidad de valorar el primer constitucionalismo no sólo en su aspecto formal sino *material* de

⁴⁸ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis...*, *op. cit.*, p. 175.

⁴⁹ SARRIÓN GUALDA, José, La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria. En ESCUDERO, J. A. (dir.), *op. cit.*, v. 3, pp. 314-324. Del mismo autor, La instrucción del 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las Provincias y la «rebelión» de sus Diputaciones, *AHDE*, 67 (1997), v. II, pp. 1193-1213.

⁵⁰ ALÁEZ CORRAL, Benito, Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional, *Historia Constitucional* (revista electrónica), 6 (2005), pp. 56-57.

⁵¹ PORTILLO, José M^a, Federalismo-España. En Fernández Sebastián, Javier, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid: Fundación Carolina-SECC-CEPC, 2009, pp. 498-505, la cita en p. 502.

⁵² Manejo, GRIMM, Dieter, *Costituzione e legge fondamentale dall'Illuminismo ad oggi*. En Montheaupt, Heinz y Grimm, Dieter, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*. Edición de Mario Ascheri y Simona Rossi, Roma: Carocci, 2008, pp. 114-115.

definición de un nuevo orden político que tiende a fundirse con el anterior hasta percibir el orden político como orden jurídico. Si desde el punto de vista jurídico la Constitución establece la diferencia entre lo legal y lo ilegal, desde el punto de vista político organiza el poder y lo limita conforme al ideal constitucional⁵³. Pero además, como ha explicado recientemente M. Fioravanti frente a la atribución que suele hacerse al concepto de *constitución en sentido material* de una dimensión profunda de la normatividad, en sus orígenes constitucionales la idea de *constitución material* debe interpretarse fundamentada en un orden jurídico de carácter objetivo previo –más amplio, por tanto, que el determinado por la normativa estatal– en el que fundamentar tanto la soberanía como los derechos individuales⁵⁴ –de ahí el lenguaje historicista gaditano–.

En este sentido, C. Garriga, que ha puesto ya de manifiesto a partir del estudio de los decretos de las Cortes lo limitado de la derogación gaditana, en la medida que de los 137 decretos anteriores a la promulgación de la Constitución sólo 10 tuvieron una finalidad explícitamente derogatoria de la legislación precedente⁵⁵ (lo que no puede dejar de vincularse a la relación entre *orden jurídico* y *sistema jurídico* tal y como antes ha tratado de exponerse⁵⁶), ha llamado recientemente la atención tanto sobre la publicación de obras privadas diversas en el período dirigidas a *conciliar la disciplina jurídica tradicional con los principios constitucionales* vinculando a menudo éstos a un derecho natural o de gentes previo del que las *naciones cultas* eran partícipes –la *soberanía externa*–, como al recurso interpretativo que a partir del art. 100 de la Constitución de 1812 pudo llegar a hacerse de la *opinión pública* como salvaguarda última de la propia nación-constituida frente a las extralimitaciones del legislador⁵⁷ –la *soberanía interna*–. Lo que puede explicar la coexistencia de elementos jurídi-

⁵³ LUHMANN, Niklas, Verfassung als evolutionäre Errungenschaft, *Rechtshistorisches Journal*, 9 (1990), pp. 176-220. Para el caso francés, BEAUD, Olivier, L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'Etat, *Jus Publicum. Autour de la notion de Constitution*, 3 (2009), pp. 1-29.

⁵⁴ FIORAVANTI, Maurizio, Le dottrine della costituzione in senso materiale, *Historia Constitutionum*, 12 (2011), pp. 21-30 (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).

⁵⁵ GARRIGA, Carlos, Constitución política y orden jurídico en España: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz. En CHUST, Manuel (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid: Fundación Mapfre, 2006, pp. 33-77.

⁵⁶ *A primera vista se diría que el nuevo sistema quedará conformado por la totalidad de las normas del sistema anterior más la nueva norma promulgada. Sin embargo, si tal como lo proponen Alchourrón y Bulygin hay que pensar que cada sistema jurídico contiene todas sus consecuencias lógicas, la operación de promulgación no es tan simple, pues el nuevo conjunto será normalmente mucho más amplio* (FERRER, Jordi y RODRÍGUEZ, José Luis, Los procesos de promulgación y derogación de normas. En *Jerarquías normativas...*, op. cit., pp. 96-106).

⁵⁷ GARRIGA, Carlos, Cabeza moderna y... (en prensa).

cos preexistentes, en tanto en cuanto no fuesen contrarios a ella. O lo que es lo mismo, a estas alturas iniciales, sólo lo derogado expresamente se manifestaría incompatible con la Constitución.

La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros podía resultar así posible, con los criterios de la época, a través de dos vías: por una parte, en la medida en la que la opinión pública la acogiese y orientase en el desarrollo legislativo posterior de la propia Constitución y, por otra, si se llevaba a cabo la modificación de los propios Fueros para adaptarlos al concepto unitario de nación –económica, pero no sólo– por aquélla definida. Ésta última opción sería la seguida en los años 30. En cualquier caso, a la larga, desde el punto de vista material, pasaba por la necesidad de adaptarlos al nuevo régimen político, aunque no necesariamente al administrativo, que veremos los diputados vascos tuvieron ocasión de defender en los debates sobre la organización provincial.

Lo ponía de manifiesto en 1837 –una vez que las principales transformaciones administrativas del Estado han tenido lugar– el diputado suplente a Cortes por Vizcaya Pedro de Lemonauría (1801-1874), quien, haciéndose eco de los debates parlamentarios suscitados al respecto en 1813, 1820 y 1836, sostendría:

Reflexiones tan sencillas y naturales hubieron de ser desconocidas en 1820, pues aunque yo convengo (y me parece que habrá pocos que no sean de mi opinión) en que la parte privilegiada de los fueros no puede existir con un gobierno representativo, sin embargo creo que la justicia y conveniencia pública exigen que antes de transplantarse á Vizcaya el sistema de administración general, se reforme este y sea digno de un gobierno constitucional: que se examine el particular del Señorío: que se conserve lo que fuere bueno de este y no lastime a los intereses de las demas provincias; y sobre todo que se respeten los intereses creados por el regimen particular de Vizcaya [...] ⁵⁸.

La abolición absolutista de la Constitución en mayo de 1814, desde el ámbito de la *soberanía interna*, condicionaría posteriormente esa compatibilidad al presentarse Fernando VII como *restaurador* de los Fueros, si bien no dejó de manifestar en diferentes normas que los restablecía por propia voluntad, y con ello sujetos a los límites de las *regalías de la suprema autoridad soberana* ⁵⁹.

⁵⁸ LEMONAURÍA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las Leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837, pp. 48-49.

⁵⁹ Por ejemplo en la Real Orden de 21 de octubre de 1817 que extendía la jurisdicción del juez de Contrabando a toda Vizcaya se señalaba que *en nada se oponen los Fueros, que siendo suprimidos por las Cortes, obedecidos y respetados por estas Provincias, los volvió su Majestad por una particular gracia, que siempre lleva tácita la cláusula de sin perjuicio de los intereses generales de la Nación, del sistema de unidad, de orden y de las regalías de la suprema autoridad soberana* (Recogida en VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones...*, *op. cit.*, p. 28, n. 15).

Pero entonces, otro doble factor, en este caso referente a la *soberanía externa*, resultaría al mismo tiempo determinante. Por una parte, el avance de las reformas eclesiásticas en Cádiz y, por otro, tras la Restauración, la consagración que el Congreso de Viena haría, frente a la práctica de los tratados del siglo XVIII, del *principio monárquico* como requisito del orden internacional⁶⁰, –con la creación de organismos de intervención como la Santa Alianza que lo asegurasen–. Ambos aspectos favorecieron que buena parte de los eclesiásticos, algunos de los cuales habían desempeñado un papel teórico fundamental en el intento de conciliar la Constitución y los Fueros –se verá en el caso de Vizcaya–, abrazasen ahora abiertamente el absolutismo⁶¹ condenando el constitucionalismo como contrario a ellos. La falta de apoyo de un clero que había tenido la función de *publicar* la Constitución en el púlpito y cuando había sido necesario traducirla al euskara, se revelaría decisivo en el Trienio⁶². No parece casual que, en una época ya distinta, Agustín de Argüelles en su *Examen histórico de la reforma constitucional* lamentase algunas de las concesiones hechas en la Constitución de 1812 como el art. 12:

Los que se abstuvieron entonces hasta de contradecir los indiscretos términos de aquel artículo –señalaba– lo hicieron en obsequio de la paz y armonía que sinceramente deseaban conservar con un clero ingrato, incapaz no solo de corresponder, pero ni de conocer siquiera hasta donde subía de precio el sacrificio de la propia reputación para con el mundo ilustrado⁶³.

La cuestión, desde el punto de vista del orden internacional era que la consagración del principio monárquico hacía inviable cualquier reconocimiento europeo de las *constituciones* –y de los *fueros*– más allá del que la Monarquía restaurada quisiese voluntariamente darles –los fueros dejaban de ser, como en el período constitucional, límite de la soberanía interna, en este caso para el monarca⁶⁴–.

⁶⁰ OSIANDER, Andreas, *The states system of Europe, 1640-1990. Peacemaking and the conditions of international stability*, Oxford: Clarendon Press, 1994, pp. 207-233.

⁶¹ LA PARRA, Emilio, Oposición constante y sistemática: la Iglesia católica y el poder civil en el inicio de la revolución liberal en España. En *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 2003, pp. 145-154.

⁶² Vid. MOYA, Pío, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Txertoa, 1971.

⁶³ ARGÜELLES, Agustín de, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España (1835)*. Estudio preliminar de Miguel Artola, Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1999, v. 2, p. 54.

⁶⁴ P. de Lemonauría recordaría, en relación a Vizcaya, cómo Fernando VII procuró excluir el pase foral en materias de reforma económica y aduanera: *ya en 30 de Setiembre de 1815 invadió el gobierno á los fueros de Vizcaya, declarando por una Real resolución que «de todas las órdenes sobre asuntos de comercio, rentas y contrabando dirigidas al gobernador de las aduanas de Cantabria, al juez de contrabando, ó al subdelegado de rentas de Guipuzcoa no se tome el uso de ninguna de las provincias*

A partir de todo lo expuesto, este estudio pretende, por una parte, dar a conocer las lecturas o interpretaciones sobre la relación entre Fueros y Constitución de las que los diputados vascos y navarros en Cádiz partieron o fueron representantes, en la medida en la que la documentación –escasa– puede permitirlo. Y, por otra, por lo que a las interpretaciones contrarias a la compatibilidad entre Constitución y Fueros se refiere, distinguir los argumentos que, desde la perspectiva de la dimensión interna de la soberanía, entendieron éstos como un límite preconstitucional que imposibilitaba la extensión de la Constitución a aquellos territorios, por entender que reflejaban mejor las *leyes fundamentales* de la Monarquía que el *Discurso Preliminar* de la Constitución de 1812 decía recoger, y frente a ello, los argumentos que tomando como excusa los Fueros pretendieron en realidad asegurar, desde la dimensión externa de la soberanía, el mantenimiento del concepto *vicario* de la Monarquía hispánica bajo el *ius commune*, conforme al cual ésta debía sujetarse en sus dictados normativos a la definición doctrinal que de la religión hacía la Iglesia católica⁶⁵ en tanto orden natural no positivizado al que cualquier Constitución escrita debía poder someterse.

Para analizar todo ello, dos han sido los textos doctrinales de referencia que, a mi modo de ver, pueden ayudar mejor a clasificar las posturas y las ideas. Por una parte el ya citado *Discurso Preliminar*, en relación a los puentes de unión entre Constitución y los Fueros. Y frente a él, el denominado *Manifiesto de los Persas* (1814)⁶⁶ en el que significativamente la dimensión interna de la soberanía –los Fueros– no sería, frente a lo que suele pensarse, objeto alguno de atención, y sí en cambio el de la soberanía exclusiva del rey, sobre el fundamento de la religión como orden jurídico internacional.

II. RASGOS PROSOPOGRÁFICOS COMUNES DE LOS DIPUTADOS ESTUDIADOS. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

Como recuerda I. Burdiel la *prosopografía* –esto es, la biografía adecuadamente contextualizada en los ámbitos, social, cultural, jurídico...– en tanto

exentas». *Querer derogar el uso, esto es, el pase, el veto de la Constitución vizcaína, fue querer destruirla en sus cimiento* (LEMONAURÍA, Pedro de, *op. cit.*, p. 43).

⁶⁵ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. II, pp. 1507-1518

⁶⁶ Manejo, *Representación y Manifiesto que algunos diputados de las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Madrid: Imprenta de Collado, 1814. Para su contextualización, DIZ-LOIS, M^a Cristina, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Eds. Universidad de Navarra, 1967, pp. 1-192.

método de aproximación histórica proporciona sus mejores resultados cuando se cumplen ciertas condiciones. Entiende, siguiendo a L. Stone, que debe ser aplicado a un grupo claramente definido y no excesivamente numeroso; enmarcado en un período cronológico concreto, con fuentes accesibles de tipo variado y complementario, y por último desde una perspectiva de análisis destinada a resolver un problema específico⁶⁷.

A partir de estos presupuestos, este epígrafe no pretende ser un estudio biográfico –ya se han mencionado las obras en las que éste puede encontrarse– de los diputados vascos y navarros en las Cortes gaditanas, a partir del que deducir o no unas características comunes. Busca más bien, en la línea expresada por I. Burdiel, ordenar por grupos socio-profesionales de Diputados –tanto de las Cortes extraordinarias como de las ordinarias– una serie de datos y textos de temática jurídica (declaraciones, representaciones o intervenciones parlamentarias), seleccionados con el fin de llevar a cabo una primera aproximación que permita ubicarlos en relación a conceptos como soberanía nacional, Constitución o Fueros.

Como punto de partida entiendo que sigue siendo válida, la caracterización que E. Martínez Quinteiro hizo en su día de los rasgos que parecen identificar a los grupos liberales en el momento de reunirse las Cortes de Cádiz: su juventud –tienen menos de 40 años–, ocupan puestos administrativos de nivel medio –los que ocupan los más elevados suelen ser favorables al absolutismo–, predominando los eclesiásticos y los juristas⁶⁸.

En relación a estos rasgos identificativos, los diputados vascos y navarros presentan como características propias, el tener una media de edad superior a la señalada, aunque con diferencias según los casos –de hecho algunos de ellos desempeñaban ya cargos relevantes en la administración del Antiguo Régimen–, predominan de forma muy mayoritaria los juristas y les siguen en número los militares, rasgos junto con el arraigo de la cultura foral de la que proceden que pueden explicar la actitud moderada y los argumentos historicistas de los que hacen uso incluso los más liberales en sus intervenciones parlamentarias. En cualquier caso, un factor importante, sobre el que ha llamado la atención recientemente G. Monreal, es la desconexión de los diputados suplentes con respecto a los territorios de procedencia.

⁶⁷ BURDIEL, Isabel, Análisis prosopográfico y revolución liberal. Los parlamentarios valencianos (1834-1856), *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 93 (julio-septiembre, 1996), pp. 123-138, pp. 124-125 y STONE, Lawrence, Prosopography. En *The past and the present*, Londres, Routledge, 1981, pp. 45-73.

⁶⁸ E. MARTÍNEZ QUINTEIRO, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid: Narcea, 1977, p. 68.

Por último, no parece menor el hecho de que sólo uno de ellos sea eclesiástico, —el sector mayoritario de las Cortes—, concretamente el obispo fray Veremundo ARIAS TEIXEIRO (1741-1824), obispo de Pamplona. Manifestó, desde el principio una clara oposición a la obra gaditana en lo que tenía de *irreligiosa* y contraria a la soberanía regia —si bien no estaría en la legislatura ordinaria entre los firmantes del Manifiesto de los Persas⁶⁹—. Fue uno de los ocho obispos reunidos en Palma de Mallorca que pidieron a las Cortes el restablecimiento de la Inquisición⁷⁰ y es el autor de una *Instrucción pastoral* que suscribieron seis de ellos en la que se denunciaban ataques a la inmunidad y la doctrina eclesiástica por parte de las Cortes⁷¹. Su posición en Cádiz tiene como precedente la resistencia a las reformas ilustradas que como catedrático de Teología mostraría en la Universidad de Salamanca entre 1786 y 1791, enfrentándose entonces en el claustro, de modo revelador, a los profesores más renovadores de la Facultad de Artes, como Diego Muñoz Torrero⁷².

Frente a esta ausencia de eclesiásticos vascos en las Cortes, hay que recordar no obstante el decisivo papel desempeñado en materia foral por el presbítero Miguel Antonio de ANTUÑANO (n. 1770), que aunque no fue diputado en Cortes, fue vocal de la Junta patriótica o Junta-Diputación de Vizcaya por nombramiento del general Mendizábal el 1 de mayo de 1812 y autor con Santiago Unceta tanto del decisivo texto asumido el 18 de octubre de 1812 por las Juntas generales de Vizcaya sobre la compatibilidad de los Fueros con la Constitución de 1812, como a partir de mayo de 1814, al ser nombrado por Vizcaya su Diputado en la Corte, sobre su incompatibilidad; pieza clave, como se mostrará, de las posteriores construcciones historiográficas del absolutismo que presentarían a Vizcaya como ejemplo de resistencia al juramento de la Constitución. Sus gestiones en 1814 dieron lugar a la confirmación de los Fueros vascos por Fernando VII mediante Real Cédula de 29 de julio de 1814⁷³. Es significativo observar que su acceso a la Junta general en 1812 a pesar de su condición de presbítero responde a la pretensión de las autoridades constitucionales de mantener en ellas una representación próxima a la foral.

⁶⁹ GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos de Pamplona*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991, t. 9, pp. 19-162.

⁷⁰ DSCGE, 4, p. 3189, Sesión de 18 de mayo de 1812.

⁷¹ GOÑI GAZTAMBIDE, Un obispo de Pamplona, víctima de la Revolución. Fray Veremundo Arias (1804-1815), *Hispania Sacra*, 19 (1966), pp. 6-43.

⁷² RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca: Universidad, 1979, pp. 38 y ss.

⁷³ PÉREZ NÚÑEZ, Javier Antuñano de la Barrieta, Miguel Antonio. En *Diccionario biográfico de los Diputados generales...*, pp. 91-96.

Entre los diputados de formación jurídica que desempeñaron puestos especialmente destacados debe situarse a dos diputados de las Cortes ordinarias –1813-1814– Juan Antonio LARRUMBIDE URQUIDIZAR (1756-1827) y Alejandro DOLAREA PASCUAL DE NIEVA (1758-1829), ambos consejeros del Consejo de Castilla –el primero bajo el gobierno gaditano (22-8-1811) y Dolarea desde diciembre de 1814, tras la vuelta de Fernando VII–, purificados en 1823 y depuestos en 1824 al figurar sus nombres expresamente en la *Lista de los Ministros con quienes no puede contarse en las actuales circunstancias para nada bueno*, que consta en la exposición dirigida a Fernando VII por Ignacio Martínez de Villela, Gobernador del Consejo desde 2 de diciembre de 1823⁷⁴.

José Antonio LARRUMBIDE, Fiscal de la Audiencia de Aragón desde 1793, Oidor Decano de la misma desde 1810 y consejero del Consejo Real de Castilla desde 1811 hasta que las Cortes decretaron su supresión el 17 de abril de 1812, se encontró entre los encausados por éstas para averiguar si había hecho entrega de la documentación generada en el Consejo ante una consulta de la Regencia de 11 de octubre de 1810 sobre *Observaciones acerca de los abusos y reformas de nuestra legislación* en la que, al parecer, el Consejo se habría extralimitado tratando sobre la legitimidad de las Cortes y varios artículos de la Constitución, lo que provocó la indignación, entre otros, de Argüelles y Toreno, y acabó dando lugar a una resolución de 15 de octubre de 1811 de las Cortes en la que se determinaba que quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones 14 consejeros, entre ellos José Antonio Larrumbide⁷⁵.

En la declaración que éste hizo el 12 de marzo de 1812 ante el Tribunal especial nombrado por las Cortes, no dudaría en hacer coincidir, a pesar de que el Tribunal no ocultó sus reservas ante la declaración⁷⁶, el contenido del borrador de la consulta con la interpretación historicista que de las Cortes hacían los liberales:

[el declarante] tiene presente que en el borrador se insertaban muchísimas leyes fundamentales de que venía á deducirse que nuestro gobierno español es

⁷⁴ PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 1992, I, pp. 410-415.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 293-295. La causa en SHM, *Colección del Fraile*, 259: *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*.

⁷⁶ El tenor del interrogatorio posterior pone de manifiesto –a pesar de la contestación negativa de Larrumbide– que la sospecha de las Cortes sobre que el contenido de la consulta era en realidad bastante diferente a lo expuesto por él, al insistir en preguntar si *entre los demas particulares que abrazaba el borrador leído se contenia no convenir que la Soberania estuviese en al Nacion sino en el Rei, que los poderes no debian estar divididos, sino exercerlos el Rei por medio de sus Tribunales, que no convenia hacer grandes novedades, que debian concurrir a las Cortes los brazos ó estamentos y hablando tambien sobre suplentes se fundaba la falta de autoridad de las Cortes para hacer la constitucion [...]* (ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 11, ff. 470-470v., f. 473 v.).

una Monarquía hereditaria moderada, y no absoluta, consistiendo esta moderación o templanza en una prudente y oportuna distribución del ejercicio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Que de las mismas leyes se deducía con evidencia que según ella el Rey debía ejercer el poder legislativo con la Cortes, como representación de la nación soberana, estableciendo las leyes a propuesta de voluntad y consentimiento de las mismas Cortes: Que se refería el abuso introducido y observado en varios de los reynados anteriores de establecer los monarcas por si solos y sin la Cortes las leyes relativas á todas materias aun á los tributos y contribuciones generales: y para restablecer la observancia de unas leyes fundamentales tan importantes y precaver sus infracciones y todo motivo de abuso en esta materia se proponía que el Congreso nacional señalase como medida constitucional ó fundamental un periodo fijo en dos o tres años para que se congregasen y celebrasen las Cortes sin necesidad de convocación [...]»⁷⁷.

Su nombramiento como Secretario del Despacho de Gracia y Justicia entre 19 de enero y 12 de agosto del mismo año⁷⁸, así como su trayectoria posterior lo sitúan entre el grupo de moderados de la provincia de Guipúzcoa, que no sufrieron represión a la llegada de Fernando VII. Es más en 1815, como luego en 1825, volvería a su puesto de Consejero del Real de Castilla. Su referencia, por ello, a la relación entre Fueros y Constitución en época gaditana –aunque muy limitada, como se verá– tiene especial valor.

Respecto a Alejandro DOLAREA, lo primero que debe ponerse de manifiesto es, frente a los anteriores, su estrecha vinculación institucional a Navarra, puesto que en 1808 llevaba 15 años como Síndico de las Cortes navarras, siendo suficientemente conocida su trayectoria como miembro de la Junta de Legislación de la Junta Central (27-9-1809) así como la petición que hizo ante las Cortes el 17-2-1814 de que se autorizase la reunión de las Cortes navarras con objeto de ratificar –como había ocurrido en el caso de las Juntas vascas– la Constitución de 1812 –a lo que las Cortes nunca contestaron–. Baste señalar aquí que a pesar de que M^a Cruz Mina lo sitúa entre los diputados afines a los liberales reformistas⁷⁹, los argumentos que expone en las Cortes de 1820 con ocasión del debate sobre el destino que debía darse a los bienes de los regulares (Sesión de 22-9-1820), ponen de manifiesto que, para él uno de los límites de la soberanía nacional declarada en la Constitución de 1812 era, como bajo el *ius commune*, el Derecho canónico y con él la necesaria autorización

⁷⁷ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 11, ff. 470-470v.

⁷⁸ FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *El Ejecutivo en la revolución liberal*. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 49.

⁷⁹ MINA, María Cruz, *Fueros y revolución liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra*, Madrid: Universidad Complutense, 1983, pp. 231-232.

expresa del Papa para la reforma –un claro límite para la *soberanía externa* de la nación– :

Dios, de quien dimana todo poder, creó las potestades eclesiástica y civil o temporal, y marcó la línea dentro de la cual cada una de ellas debiese sin traspasarla ejercer los derechos y funciones respectivas á ambas. Las dos son perfectas y soberanas en su clase [...]. Toda autoridad está subordinada por el mismo Dios á la justicia y á la razón [...]. Estas consideraciones me deciden á no hallar tampoco, discurriendo políticamente, esa necesidad o utilidad evidente del Estado en favor de la supresion absoluta de esas casas [de religiosos] [...] pues no se trata de una ley de desamortizacion, sino de la privacion de la propiedad y derechos legítimamente adquiridos y asegurados en cánones y leyes, ratificados en siglos enteros, bajo cuya garantía y de buena fe entraron los regulares en los monasterios [...] dejando al Gobierno el cuidado de entenderse con la Silla Apostólica⁸⁰.

Del mismo modo que admitía límites de orden religioso europeo sobre la soberanía nacional, los concebía en el caso de los fueros en el ámbito interno, tal y como se deduce del conocido retrato que de él haría C. Le Brun –de tanto más valor cuanto es negativo por la defensa que Dolarea hacía de los fueros– para quien la primacía que daba a éstos le hacía proponer el mantenimiento de fórmulas a veces contrarias a la soberanía nacional:

[...] Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *nominal*, su representacion lo mismo y su Rey en efectivo [...] con su voluntad libre para cuanto y como le diese la gana, o unas cortecitas de frailes y canónigos con algun otro *Rico-home*, para figurar una representacion, y que el Rey las llama a su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí⁸¹.

Con matizaciones en sus orientaciones políticas, no siempre coincidentes, es significativo constatar que ambos diputados, Larrumbide y Dolarea se mostrarían, aunque tibiamente, a favor de la compatibilidad entre los fueros y la Constitución de 1812.

En cargos administrativos menos destacados hay que situar a los restantes diputados juristas. En primer lugar, Manuel María ALDECOA (1780/81-1865), Diputado por Vizcaya en 1813, estrechamente vinculado a las instituciones de su territorio, sería durante el gobierno napoleónico presidente del Consejo de Provincia de Vizcaya, y entre 1814-1816 Diputado en Corte y Diputado general

⁸⁰ DSC (1820), I, pp. 1169-1171. Sesión de 22-9-1820.

⁸¹ BN R/60157, LE BRUN, Carlos, *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los principales personajes que han jugado en ella...*, Filadelfia, [s.n.] 1826, pp. 159-160.

de Vizcaya. Fue, a decir de J. Agirreazkuenaga uno de los ideólogos liberales que en la década de los años 30 *propició la síntesis entre la doctrina fuerista tradicional y el liberalismo, creando la tendencia fuerista liberal*⁸².

Asimismo, Manuel ARÓSTEGUI (1758-1813), Diputado suplente de Álava, cuya elección, como se ha visto, fue impugnada por Trifón Ortiz de Pinedo. En 1805 era Fiscal de la Superintendencia de Azogues y Minas. En la sesión de las Cortes de 28-8-1811 votó a favor del reconocimiento de la soberanía nacional, al igual que J. A. Zumalacárregui (vid. infra).

En este grupo hay que incluir al más joven de los diputados, Juan Antonio YANDIOLA GARAY (1786-1830), en principio por ello más proclive a las ideas liberales. Diputado en la legislatura ordinaria (1813-14) y con posterioridad en el Trienio (1820-22). Era un oficial de la Secretaria de Hacienda en Indias, que en 1811 remite desde México un oficio a las Cortes con una exposición sobre el estado de Nueva España y un *Plan de una visita general que convendría practicar en el reino de la Nueva España*⁸³. En 1812 figura como vocal de la villa de Galdames en las Juntas Generales Vizcaya de 16-18 de octubre de 1812, convocadas para jurar la Constitución de 1812. En ellas se alinearía con el sector que se manifestó más favorable a aceptar la Constitución de 1812 sin reservas⁸⁴. En las Cortes de 1820 explicaría cómo lo adecuado respecto a los fueros era, en su opinión, su adaptación progresiva a la Constitución desde las propias instituciones forales:

[en 1813] una de las primeras medidas que tomó la Regencia fue nombrar jefes políticos a los mismos que eran diputados generales, esto es, a las primeras autoridades de las provincias, porque de este modo el pueblo se acostumbraba con más facilidad a la ley nueva, viendo a su frente a las mismas personas, de modo que la Diputación General bienal por el método antiguo se sustituyó por la Regencia para gobernar aquellas provincias constitucionalmente⁸⁵.

A este grupo pertenece también, por último, Miguel Antonio de ZUMALACÁRREGUI E IMAZ (1773-1867), Diputado suplente de Guipúzcoa

⁸² AGIRREAZKUENAGA, Joseba, ALDECOA, Manuel María. En *Diccionario biográfico de los Diputados generales...*, op. cit., pp. 73-76.

⁸³ GIL NOVALES, Alberto (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid: Ed. El Museo Universal, 1991, p. 707.

⁸⁴ La fórmula de aprobación de la Constitución por la que se decantaría sería la propuesta por Ildefonso Sancho, suscrita en general por los comerciantes favorables a las reformas económicas gaditanas: *El Señorío de Vizcaya congregado, habiendo oído la lectura de la Constitución política de la Monarquía Española, recibe gustosa y espontáneamente sin reserva ni restricción ninguna y quiere que se cumpla* (ACD SG, 19, leg. 4. Vid. PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El proceso de establecimiento...*, op. cit., p. 169).

⁸⁵ DSC (1820), II, p. 1340, Sesión de 30-4-1820

entre 1810-13 y uno de los firmantes de la Constitución de 1812. En el momento de la guerra de la Independencia era Oidor de la Audiencia de Asturias (1804-1820). Durante el período gaditano destacó por la defensa que hizo de Bartolomé José Gallardo, en materia de censura de impresos⁸⁶. Sería el único de los diputados vascos que fue objeto de prisión y de un proceso el 10 de mayo de 1814⁸⁷, como consecuencia del cual, a pesar de ser absuelto se le destituyó con medio sueldo y fue confinado a Valladolid. Entre 1842-1843 fue Ministro de Gracia y Justicia.

Para terminar, un grupo de escasa o nula participación parlamentaria es el de los diputados de condición *militar*: el general Miguel ÁLAVA ESQUIVEL (1772-1843), Diputado a Cortes por la provincia del mismo nombre en 1811 y durante el Trienio entre 1822-1823, teniente de navío y Diputado del común de la ciudad de Vitoria en 1808, Diputado general de Álava entre 1812 y 1815, encargado de diferentes misiones diplomáticas tanto en este período como en el Trienio, fue encarcelado en 1814 a la llegada de Fernando VII y liberado por recomendación de Wellington y Wellesley. El general Franciso Ramón de EGUÍA LETONA (1750-1827), Segundo comandante del reino de Aragón en 1800 y Presidente de la Real Audiencia, suplente por Vizcaya, a quien la Regencia nombraría en 20 de mayo de 1810 Consejero de Estado⁸⁸. Y el Capitán de fragata Francisco de Paula ESCUDERO (1764-1831) por Navarra, quien en sesión secreta de 20-8-1813 leyó ante el Congreso una representación para que al modo de lo ocurrido con las Juntas del País Vasco, se permitiese también la reunión de las Cortes navarras para jurar la Constitución de 1812, sobre lo que *se resolvió no haber lugar a deliberar*⁸⁹ –se volverá sobre ello–. El rasgo común más significativo a los dos primeros es la opción seguida de mantenerse al margen de los debates parlamentarios tanto en Bayona⁹⁰ –donde ambos habían coincidido– como en Cádiz. En este sentido, la propia Constitución de 1812 al dejar prácticamente subsistente la Ordenanza militar de 1768 que vinculaba estrechamente los altos mandos militares al monarca, contribuyó a hacer –y así durante

⁸⁶ DSCGE, 5, pp. 4058-4077, Sesiones de 2 a 5-12-1812.

⁸⁷ AHN, *Consejos*, leg. 6290 exp. 3: *Causa de Estado instruida contra Miguel Antonio Zumalacárregui, oidor de la Real Audiencia de Asturias y diputado que fue en las Cortes de Cádiz, acusado de formar parte del grupo de los liberales*.

⁸⁸ AHN, *Estado*, leg. 878 (1), Decreto del Consejo de Estado nombrando a Dn. Francisco Eguía para consejero propietario de 20 de mayo de 1810.

⁸⁹ ASSC, p. 804, Sesión de 20 de agosto de 1813.

⁹⁰ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 4, f. 10. *Dictamen del Sr. Álava: El hacer observaciones sobre asuntos tan serios como una constitucion, es empresa superior a las fuerzas de un hombre que educado en su infancia para la carrera de la mar, ni ha adquirido más conocimientos que los que tenga conexas con aquella facultad. Bayona, 25 de mayo de 1808*.

el s. XIX– que tendiesen a vincularse más a la legitimidad –previa– del rey que no a la Constitución⁹¹, lo que podría explicar la conocida resistencia del general Eguía a su juramento, como probaría su inmediata adscripción al absolutismo⁹². El malestar que la reforma militar gaditana suscitó en los altos mandos militares, al hacer prevalecer a las milicias nacionales como fuerza armada interior frente al ejército permanente⁹³, se observa en alguna publicación gaditana de 1812, en la que la opción por el Antiguo Régimen resultaba clara:

Hallábanse las Audiencias y Chancillerías, al principiarse esta guerra, presididas por el Capitán general de la Provincia; casi todas las corporaciones principales tenían el mismo presidente [...] El general era visto con respeto de todos los ciudadanos [...]. Ya un Capitan general entre sus ciudadanos no conserva ninguna atribucion; ya el General de una Provincia no es visto jamas en ninguna concurrencia, solo ante sus soldados⁹⁴.

Con todo, no es homogénea la evolución política posterior de estos diputados ya que si bien Álava y Escudero se decantarían claramente durante el Trienio por la causa liberal –Escudero sería Secretario de Estado de Marina y Álava estaría en 1823 al frente del ejército liberal encargado de negociar con el duque de Angulema–, Eguía se destacó por ser uno de los conspiradores realistas que facilitaron la entrada en 1823 de los Cien Mil Hijos de San Luis.

Especial atención merece, en relación al tema foral, la resistencia señalada que Eguía mostró al juramento y firma de la Constitución de 1812, a los que sólo accedió tras el decreto de las Cortes de 17-3-1812 en el que se amenazaba –violentamente para un juramento⁹⁵– con el exilio y pérdida de bienes a los que

⁹¹ GARCÍA MARTÍN, Javier, *De un ejército real a otro 'nacional'. Jurisdicción y tribunales militares entre antiguo régimen y liberalismo doctrinario (1768-1906)*. En Alvarado, J. y Pérez Marcos, R. M^a, *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Polifemo, 1996, pp. 203-236, p. 214.

⁹² Es significativo que el obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano matizase su juramento de la soberanía nacional al entender que *reconoce el ejercicio de la soberanía, ínterin el Rey no puede tenerle, está en todo en la Nación española [...] no reconoce en cambio que la soberanía está absolutamente en la Nación* (ASSC, Sesión de 21 octubre de 1810, pp. 43-44).

⁹³ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M^a Dolores, La presencia militar en las Cortes de Cádiz. En Frieyro de Lara, Beatriz (coord.), *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada: Universidad, 2009, pp. 421-450, p. 443 y ss.

⁹⁴ SHM, Colección del Fraile, núm. 124, *El ejército español destruido por las leyes ó manifestacion de los efectos que debe producir el Decreto que separa de los Gobiernos militares la intervencion en lo político y de las Capitanías Generales, la Presidencia de las Audiencias, dexando al exercito aislado a sus empleos interiores*, Cádiz: en la Imprenta patriótica, 1812, pp. 15-16.

⁹⁵ Uno de los eclesiásticos contarrevolucionarios más opuestos a Cádiz, Rafael de Vélez, esgrimiría para invalidar el juramento a la Constitución dos argumentos principales referentes al libre consentimiento, sin que en ningún momento hiciese mención al tema foral –lo que pone de manifiesto el poco

no lo hiciesen. Eguía intentó resistir al juramento argumentando que no había asistido a las discusiones de las Cortes y que tampoco había firmado la Constitución de Bayona a pesar de haber actuado como delegado del Consejo Supremo de Guerra. Pero, sobre todo, por lo que aquí interesa, en la línea de Trifón Ortiz de Pinedo para Álava defendió que no se sentía investido de representación suficiente por Vizcaya –es claro que oponía la representación provincial del Antiguo Régimen a la nacional de Cádiz– para adherirse a una Constitución que podía afectar al contenido de los fueros de su territorio natal. En concreto señalaba:

Mi poder es de suplente, y por lo mismo ignoro la voluntad del Señorío de Vizcaya y carezco de sus instrucciones, que aun me era imposible obtenerlas porque no ha podido verse libre de los enemigos; y así debo dirigirme por el concepto que tengo de la opinión general de mi país que aman mucho sus fueros y nunca se han quejado de ellos, en esta inteligencia *no me es permitido obrar contra su voluntad*, ni concurrir en calidad de tal diputado al menor acto que pueda poner en question qual fuese ella, quando estoy firmemente persuadido de que es y será la de conservar sus fueros (Sesión Secreta de 17 de marzo de 1812)⁹⁶.

Entendía, con ello, que existía una clara incompatibilidad entre la Constitución y los Fueros considerando que ésta los ponía en cuestión.

Pero lo más importante es que el propio general informó inmediatamente de su resistencia a las autoridades vizcaínas que conocieron, por tanto, los hechos con anterioridad a que a se sometiese a juramento la Constitución en las Juntas generales de 1813. El propio Eguía en una carta de 28 de abril de 1814 dirigida a los Diputados Generales de Vizcaya haría mención a su *resistencia*

interés que los reaccionarios prestaban entonces al tema–: *El diputado no fue libre en el juramento que prestó el 18 y Los pueblos no fueron libres a prestar el juramento á la Constitución [...] Algunos [pueblos] en la Vizcaya y Navarra se resistieron al juramento, y los comandantes militares tuvieron que hacerlos jurar á la fuerza* (VÉLEZ, Rafael de, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de la reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnacion de algunas doctrinas publicadas en la Constitucion, diarios y otros escritos contra la religion y el estado. II Apología del Trono*, Madrid: Imprenta de Cano, 1818, pp. 119, 124 y 127).

⁹⁶ ACD, SG, leg. 120, exp. 61. Debo la localización del documento al Prof. Carlos Garriga. Las reservas que desde ese momento le suscitarían los juramentos se pone de manifiesto en la consulta que en noviembre de 1815, tras ser nombrado Capitán General de Castilla la Vieja y Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, elevó al Rey una consulta sobre si debía jurar en esta ocasión habiéndolo hecho ya al tomar posesión la plaza de Consejero de Estado (nombramiento de 2 de abril de 1815): *dudo si deberé sugetarme a prestar dicho juramento en aquel tribunal [la Real Chancillería] tanto porque tengo prestado en este [Consejo de Estado] a su ingreso, como porque no puedo asistir á acto alguno de otra corporacion no presidiendo; y aunque me persuado que con este juramento estoy abilitado para presidir cualquier tribunal, ruego a VE tenga la bondad de poner en noticia de SM esta duda para su resolución* [AHN, Estado, leg. 878 (1)]. El rey dictaría una cédula para que los Consejeros de Estado que hubiesen jurado, no tuviesen que volver a hacerlo más.

el año de 1812 á jurar y firmar la Nueva Constitucion que confidencialmente tengo notificado á su Diputado General en cuio lanze ignorava aquélla circunstancia. Lo hacía sin embargo, para excusarse de cumplir con el encargo hecho por la Diputación foral de felicitar en nombre de la Provincia a Fernando VII a su llegada a España y ello, porque entendía que su vinculación con la obra gaditana podía suscitar dudas sobre si Vizcaya durante el período gaditano había renunciado o no a los fueros:

Considerando lo ócurrido en Vitoria el año de 1808, con los comisionados de ese País y la bondad que S. M. tuvo de firmar los fueros de el declarando su permanencia, mi resistencia el año de 1812, á jurar y firmar la Nueva Constitucion [...] mi constante conducta conforme a los verdaderos sentimientos generales de la Nacion y por ulitmo considerando tambien que ese País convocado en Juntas general no ha renunciado sus fueros, no puedo hacerme cargo de felicitar á S. M. á secas [...] y los sentimientos de respeto amor y fidelidad de que se halla animando todo el Pueblo vizcayno porque seria dar una prueba de que los vizcaynos o Vizcaya, que es todo uno, estaban contentos y alegres con el nuevo orden de cosas, y por consecuencia renunciavan sus fueros; y como esta circunstancia no la veo con la claridad necesiar me exponía á dar un paso contrario á su decidida voluntad lo que no cave en mi modo de pensar pues nací vizcayno, mamé leche vizcayna y vizcayno hé de morir⁹⁷.

Sobre este texto, en concreto, por la fecha en la que está escrito, se volverá más adelante. Importa ahora tomar en consideración lo excepcional y gravoso de la medida que obligaba a todos los diputados a jurar *lisa y llanamente* la Constitución. A propuesta de García Herreros se estableció, como es conocido, que quien no lo hiciese sería *tenido por indigno del nombre español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas*⁹⁸. La medida suponía de hecho, como observase Manuel Fernández Martín, una *limitación puesta á la libertad e independencia de los Diputados en el ejercicio de su encargo*⁹⁹. Es conocida la importancia que revistió el juramento religioso de la Constitución como un medio con el que subsanar las carencias de legitimidad de la obra gaditana¹⁰⁰, pero además, pone de manifiesto la pretensión de hacer primar la unanimidad como expresión del interés general de la *nación*, por encima de las voluntades particulares de los diputados que la representaban.

⁹⁷ AFB, AJ00184/012, *Diferentes oficios y cartas particulares del Excmo Sr. Dn. Francisco Ramón Eguía y Letona, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra*. Carta dada en Madrid, 28-4-1814.

⁹⁸ ASSC, p. 597, Sesión de 17-3-1812.

⁹⁹ FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885 (facs.), t. II, p. 148.

¹⁰⁰ Vid. LORENTE, Marta, El juramento constitucional, *AHDE*, 65 (1995), pp. 584-632.

De ello se haría eco, significativamente, el alavés Trifón Ortiz de Pinedo, entonces en Cádiz, a través de una representación, no siempre tenida en cuenta, que envió el día 12 de junio de 1812 a la Infanta Carlota Joaquina. En ella además de dar cuenta de la resistencia de Eguía al juramento y de cómo fue conminado con la citada disposición de las Cortes, exponía cómo él mismo había tratado de oponerse a la sanción de la Constitución, pero ante la amenaza de la que fueron objeto los Diputados: *juzgué prudente el consultar lo que debía hacer, y aconsejado por personas de ciencia y carácter, omití hacer mi protesta como los demás. Aún así, hecha ya la Sancion y publicacion de la Constitucion quise como otros formalizar mi protesta ante Escribano público para su debida constancia*¹⁰¹.

Es fácil adivinar la temprana adscripción de Eguía al absolutismo que no dudó en declararse partidario de actuar *destruyendo con las solas armas de su politica la obra del desorden y de la intriga, la Constitución de Cádiz, allanando el paso del Monarcaa la integridad de sus derechos*¹⁰².

A estos diputados militares hay que añadir a Prudencio María de VERÁSTEGUI (1747-1826), Diputado por Álava en las Cortes ordinarias de 1813-1814. Diputado General de Álava entre 1791-1794 que prorrogaría excepcionalmente hasta 1797 por las circunstancias de la guerra, lo que no tenía precedentes desde 1535¹⁰³. Favorable a la causa de Trifón Ortiz de Pinedo sería significativamente el único de los diputados vascos y navarros que firmó el *Manifiesto de los Persas*. No es un dato menor a éste su previa vinculación personal con los jesuitas expulsos¹⁰⁴.

De hecho, ya el periódico liberal *El Correo de Vitoria* marcaría distancias con él por el apoyo que dio a la readmisión como diputado del obispo de Pamplona Veremundo Arias en la legislatura ordinaria de 1814 tras haberlo sido en la legislatura extraordinaria, lo que los redactores entendían como una infracción a la Constitución, por contraria al art. 110 y a l art. 5 del Decreto de 23-5-1812 sobre elecciones a Diputados:

Entre aquellos se cuenta el del Señor Berástegui, Representante de Álava. Respetamos su opinión; pero los artículos son bien claros, y la infraccion de la Constitucion parece manifiesta¹⁰⁵.

¹⁰¹ *Actas de las Juntas Generales... de Álava...*, p. 80.

¹⁰² *El General don Francisco Ramón de Eguía, primer conde del Real Aprecio*, p. 14.

¹⁰³ ARRESE, Daniel Ramón de, *Apuntes biográficos de los ilustres patricios Sres. D. Prudencio María de Verástegui y D. Miguel Ricardo de Álava con motivo de la inauguracion de las estatuas que la provincia de Álava ha erigido en el Palacio de la Diputación General*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Mantelii, 1864, p. 19.

¹⁰⁴ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Introducción. A *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas 1834-1841*, v. 1, p. 52.

¹⁰⁵ *El Correo de Vitoria*, 29-1-1814, pp. 94-95.

Para terminar, un último rasgo común extensible a todos los diputados puede añadirse. En sus intervenciones parlamentarias, no muy numerosas, incluso entre los liberales su posición es siempre bastante apegada al léxico e instituciones del Antiguo Régimen. Así en Sesión de 21 de diciembre de 1810 el diputado suplente por Álava M. Aróstegui afirmaría:

he notado que en algunos artículos se usa el nombre de *Consejo de Regencia*, y en otros el de *Poder ejecutivo*. A mi me parece muy del caso que no imitemos á los franceses en esta denominacion de Poder ejecutivo, y creo que seria más conveniente que continuase el nombre de Consejo de Regencia¹⁰⁶.

Como consecuencia, se acordó que en el Reglamento siempre se usase del título *Consejo de Regencia*.

Y en relación a la discusión del proyecto de ley sobre el *Arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia*, debatido el 19 de junio de 1812, Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado suplente por Guipúzcoa propondría la modificación de la expresión *habrá una Audiencia* en los siguientes términos:

Yo veo –argumentaba– que esta misma expresión se halla en la Constitución cuando trata de poner el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, pero no cuando trata de las Audiencias: prueba de que solo usa VM de ella cuando tiene que establecer de nuevo una cosa y la Constitución, lejos de establecer estos tribunales los da por supuestos. Así en lugar de «habrá» debiera ponerse «continuaran las Audiencias, etc. por ser este modo de hablar arreglado a la Constitución»¹⁰⁷.

Darí­a esto lugar a un amplio debate en el que Calatrava llamaría la atención sobre el hecho de que todas los magistrados recibían ya autoridad de las Cortes.

En definitiva, el grupo de diputados vascos y navarros en Cádiz presenta como rasgos específicos una edad media superior a la de otros territorios, lo que favorecería el apego a formas y léxico del Antiguo Régimen, escaso arraigo en su territorio de origen de los diputados suplentes de las Cortes generales y extraordinarias, muy limitada presencia de eclesiásticos entre ellos –lo que no significa que no la tengan en el momento en el que se formulan representaciones o memoriales– y predominio de jurisconsultos, muchos de ellos buenos conocedores de la práctica foral e incluso en algunos casos del propio Consejo de Castilla.

¹⁰⁶ *DSCGE*, 1, p. 204.

¹⁰⁷ *DSCGE*, 5, p. 3342, 19-6-1812.

III. LA CONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA EN TORNO A LA ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN CÁDIZ

Como se ha señalado, mayoritariamente la historiografía vasco-navarra tanto en su versión carlista como liberal fuerista parece coincidir –con matices– en un juicio marcadamente negativo sobre el papel que los citados diputados tuvieron en Cádiz, al entender que bien por intereses personales o por cobardía renunciaron –salvo en el caso del diputado vizcaíno Francisco Eguía, que aún así acaba jurando la Constitución de 1812– a la defensa de los Fueros en relación a la obra constitucional, lo que habría supuesto implícitamente aceptar su derogación o cuando menos hacer evidente su incompatibilidad.

La actitud además de los citados diputados parece contrastar con los argumentos abiertamente expuestos en favor del mantenimiento de los fueros por el vizcaíno Juan José María Yandiola en la asamblea de Bayona que acabaron por influir en el art. 144 de Carta de Bayona de 1809, que expresamente recogería:

los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.

La fórmula, en la interpretación de G. Monreal, sería la que con posterioridad desarrollaría la conocida ley 25 de octubre de 1839 que permitiría el mantenimiento de los fueros bajo la Constitución de 1837¹⁰⁸.

Ningún juicio más representativo acerca de la actuación de los diputados en la línea expuesta que el ya mencionado de F. ELÍAS DE TEJADA (n. 8). Sin embargo, resulta paradójico –y es un primer elemento que debe ser explicado– que a partir de los extractos de las Actas de las Juntas Generales de Vizcaya debidos a F. de Sagarmínaga, no dude en culpabilizar especialmente al general Eguía, que se resistió a jurar, de la renuncia a los Fueros, en la medida en la que acaba firmando la Constitución –las interpretaciones no son, por tanto, tan homogéneas–:

la acción de las Cortes de Cádiz fue negación constante de los fueros, y lo peor es que fueron negados con la aquiescencia completa de los representantes de los pueblos vascos [...] en nombre del Señorío, su representante Francisco Eguía autorizó con su voto el primer atentado a todo cuanto representaba no defendiendo lo que debía defender. Idéntica es la aprobación con que la representación vizcaína suscribió a lo largo de las discusiones la

¹⁰⁸ Gregorio MONREAL, Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808. En Maite LAFOURCADE (ed.), RIEV, 4 (2009), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, pp. 255-276, pp. 274-275.

supresión de los fueros en otros tantos artículos de la Constitución con ellos incompatibles¹⁰⁹.

Pero pueden aportarse otros ejemplos. No menos relevante es el juicio de Emilio Olóriz en el caso de Navarra, quien llegaría incluso a negar valor de origen a la representación navarra en las Cortes, entendiéndolo que:

las Cortes reunidas en Cádiz y en las cuales Navarra no tenía legítima representación, atribuyéndose facultades de que carecían, traspasando los límites de su jurisdicción y obrando con agravio manifiesto de la justicia, decretaban la extinción de nuestras leyes, de nuestros derechos y de nuestra soberanía reducida a la nada el pacto consagrado por los siglos¹¹⁰.

Desde una perspectiva similar Arturo Campión había sostenido que la Constitución de 1812,

al tiempo que encarecía y ponderaba los Fueros en el preámbulo, los abolía y extirpada de cuajo en el texto, fabricando con los sillares derruidos nuevos templos al ídolo horrendo de la llamada unidad constitucional¹¹¹.

Lo interesante, en última instancia, es comprobar que en esta interpretación acabarían coincidiendo a finales del siglo XIX y principios del siglo XX no sólo los más conocidos foralistas sino también los liberales fueristas –desde un doctrinarismo contrario a la soberanía nacional– al insistir en la contradicción existente entre la Constitución gaditana y los Fueros. Así, por ejemplo, F. de Sagarmínaga argumentaría en relación al Señorío de Vizcaya:

No parece que puede caber la menor duda, miradas las cosas serenamente, de la *absoluta incompatibilidad* que hay entre la Constitución de 1812 y la constitución foral de Vizcaya. Dejando a un lado los principios comunes que existen entre ambas sobre la libertad política y otras consideraciones de no menor importancia, hay que reconocer que la Constitución de la Monarquía, inspirada en el principio de sujetar á todos los españoles a las mismas leyes, encierra un pensamiento esencialmente *unitario*, que es y ha sido siempre enemigo irreconciliable de los Fueros vascongados. [En referencia a la Junta vizcaína de juramento de la Constitución de 16-18 de octubre de 1812 señalaba] Se cono-

¹⁰⁹ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya...*, op. cit., pp. 311-312. Sintetizaba, a partir de este juicio la interpretación carlista: *Al señalar la contradicción de la Constitución de Cádiz con el Fuero de Vizcaya, la doctrina carlista afirma íntegra concepción de vida que es la que cavó abismática trinchera entre la Europa, que afirman liberales y nacionalistas, y las Españas de las que es parte el Señorío de Vizcaya. Por eso carlismo y fueros se identifican al correr con el siglo XIX* (p. 321).

¹¹⁰ OLORIZ, Hermilio de, La Cuestión Foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894. En *Resumen histórico del Antiguo Reino de Navarra. Fundamento y Defensa de los Fueros. La cuestión foral...* Edición de José Luis Nieva Zardoya, Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 1, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 308-309.

¹¹¹ CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907 (facs, 1976).

ce que reinaba entonces gran perplejidad en los ánimos, los Diputados de las provincias vascongadas habían firmado la Constitución, en cuyo preámbulo se tributaba un homenaje de respeto a nuestros Fueros; nadie quería arrostrar de lleno la responsabilidad de oponerse abiertamente á la nueva Constitución y al poder público establecido, siendo todavía dueños los franceses de gran parte del territorio español [...]¹¹².

Más matizadas son las opiniones de los liberales guipuzcoanos. Así N. Soraluce si bien admite que *en las Cortes de Cádiz hay mucho que respetar y admirar*, observa cómo en previsión de las contradicciones que pudiesen suscitarse, las Juntas Generales la habían jurado,

recomendando sin embargo á la Diputación foral, para entenderse con el Gobierno sobre las variaciones. Previsión oportuna –señalaba– por cuanto en la Constitución no se mencionaban los Fueros de las Provincias Vascongadas ni de Navarra¹¹³.

O Fermín Lasala, quien con carácter general insistiría en un aspecto clave que muchas veces no se ha tenido en cuenta:

no hubo tiempo en el primer período constitucional, que en las tres Provincias no llegó a durar un año, para que se supiese con toda claridad, como deseaba Vizcaya, si habría o no coexistencia ya total ya parcial de la Constitución y los Fueros, de las Juntas que eran forales y de las Diputaciones que ya no lo eran, *aunque bien puede presumirse que por entonces ninguna coexistencia habría*¹¹⁴.

Pero si no hubo tiempo para conocer hasta dónde podía dar de sí el desarrollo constitucional, ¿de dónde procede esta convicción historiográfica? La cuestión no es menor si se tiene en cuenta que, en el caso de Eguía, que interesa especialmente, hay autores, como se ha visto, que condenan la firma que éste acabaría haciendo de la Constitución de 1812, mientras que, como se verá, a la vuelta de Fernando VII los vizcaínos contemporáneos lo ensalzarían. ¿Por qué?

¹¹² SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1892, v. 6, pp. 479-480.

¹¹³ SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, *Historia General de Guipúzcoa*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1870, v. 2, pp. 403 y 409. Como es sabido, en el caso guipuzcoano, el juramento de la Constitución en Junta General de 31 de julio de 1813, se hizo con reservas: [...] *la Junta General admite y jura la citada Constitución de la Monarquía Española, dejando encargada a la Diputación para entender con el Gobierno sobre las variaciones que la situación y esterilidad de este País fronterizo hacen necesarias para su existencia y bien de la Monarquía* (Recogido en AYERBE, Rosa, *op. cit.*, p. 193).

¹¹⁴ LASALA y COLLADO, Fermín, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924 (facs. 2005), p. 129.

A mi modo de ver la clave hay que buscarla en las primeras versiones que sobre la actuación de los citados diputados circularon bajo la restauración absolutista y que condicionaron la percepción que de su actuación acabó generalizándose.

Dos fueron, entiendo, las versiones más o menos coexistentes en el tiempo.

1. Una de ellas es la sostenida por J. Antonio Zamácola, afrancesado, en 1818, inserta en una obra escrita desde el exilio, lo que explica su defensa, por una parte, del principio monárquico –aspecto que podía aunar a los afrancesados y a los absolutistas frente al liberalismo– y, por otra, el juicio favorable a los franceses en su dominación del Norte peninsular. Sin embargo, en ello se apartaba de los absolutistas, que rechazaban toda consideración positiva de lo francés. De ahí, quizás, su acusación a Eguía, entonces Consejero de Estado, por haber cedido ante la imposición de las Cortes, dedicándole un capítulo específico:

Cap. III: El diputado de Bizcaya se somete á lo dispuesto en la constitución de las cortes de Cádiz.

En medio de estas aflicciones que lloraban con amargura los buenos patriotas, Bizcaya parece que insistía en confirmar el entero exterminio de sus fueros y constitucion en el congreso de Cádiz. Allí su diputado firmó y aprobó con los demas de las provincias de España, en 18 de marzo de 1812, la nueva constitucion que se dió al público; [...] se convino aquel diputado en que fuese tambien Bizcaya la que guardase y cumpliese quanto en esta constitucion se ordenaba. ¡Ligereza imperdonable que pudo cubrir de luto la pàtria!¹¹⁵

De esta visión paradójicamente participa, como se ha observado, F. Elías de Tejada.

2. Frente a ella la versión más extendida sería la elaborada a partir de la representación que el comisionado de Vizcaya ante el Rey el sacerdote Miguel de Antuñano elaboraría en mayo de 1814 –recuérdese que en la carta de 28 de abril de Eguía a la Diputación foral éste procuraba distanciarse para que no se cuestionase que Vizcaya no había renunciado a sus fueros–. En su representación de 20 de mayo, Antuñano contribuía a crear en torno a Vizcaya la imagen de la resistencia foral a la implantación de la Constitución –en pro de la soberanía regia–, en lo que la resistencia de Eguía no habría sido sino un precedente:

¹¹⁵ ZAMÁCOLA, J. Antonio de, *Historia de las Naciones bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional...* Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, II, pp. 46-51. Por otra parte, no dudaba en reivindicar la actuación de los afrancesados en aquella época: *no eran estas por cierto las recompensas [el exilio] que se prometían aquellos pacíficos empleados del rey, quando creyendo que era un deber suyo someterse á las autoridades que gobernaban, siguieron en todo las disposiciones indicadas por sus legítimos soberanos (Proclama de Fernando VII dada en Burdeos a 12 de mayo de 1808)* (pp. 55-56).

Esta misma lealtad ha dirigido á Vizcaya en su resistencia á las innovaciones con que las Cortes intentaron desmontar el orden social de sobre sus antiguas bases, bulnerando las prerrogativas que en Vuestro Señorío de Vizcaya os competen personal é inagenablemente [...]. El General Dn. Francisco Eguía á quien por una sutil invención, repudiada por las nociones del derecho público, se le denominó Diputado suplente de Vizcaya, conoció la nulidad de este supuesto caracter y su insuficiencia para constituir á su pueblo, y cierto de la fidelidad con que su provincia respetaba sus fundamentales fueros, protestó contra la nueva Constitucion y resistió su juramento hasta ser impelido por la fuerza [...]. Habiendo conseguido Vizcaya con los esfuerzos de su juventud armada lanzar al enemigo de su centro en Octubre de 1812 y celebrar sus Juntas Generales, y habiendo sido presentada en ellas la nueva constitución para su aceptación y juramento se resistieron á prestarle, y a pesar de las amenazas con que se vieron apremiadas insistieron en no jurar la citada constitucion, y valiéndose de la respetuosa formula prescrita en sus peculiares leyes, para suspender el efecto de las ordenes que las contarien [...]¹¹⁶.

En la versión de M. de Antuñano, por tanto, se vinculaba de forma decisiva para el futuro la defensa de la soberanía regia y los Fueros —cuando la representación por él dirigida con Santiago Unceta a la Regencia había tenido como pretensión, según se verá, conciliar Constitución y Fueros—. Y sería la que más rápido se difundió. De hecho, en 1814 el autor de unas *Observaciones sobre los atentados de las Cortes* ponía como ejemplo del rechazo manifestado desde las provincias a la Constitución a Vizcaya y Navarra, en las que las Cortes necesitaron del concurso del Ejército para hacer efectivo el juramento:

Empeñadas las Cortes en establecer en España una Constitucion democrática y previendo la repugnancia con que debian recibirla los Españoles, dieron órdenes a los Generales de las provincias para que con la fuerza armada que estubiese á su disposicion, obligaran á los que se resistieran á jurarla; así se verificó en Galicia, en Vizcaya y en Navarra. En las demás provincias hacían que juraran el Sagrado Código inmediatamente que quedaban libres de franceses y en ellas recayó el juramento sobre un objeto ignorado pues nada sabían de su contenido por no haber podido leerla [...]¹¹⁷.

El texto de la representación de Antuñano terminaba además con un párrafo dedicado a la condena de las ideas revolucionarias al modo de L. Bonald que consideraba traían causa de la filosofía ilustrada:

¹¹⁶ AFB, AJ00976/007. Representación de Miguel Antuñano de 20 de mayo de 1814 al Rey en nombre del Señorío de Vizcaya. En *Correspondencia, memoriales y otros documentos generados por los Comisionados a Cortes don Miguel de Antuñano y don Santiago de Unceta entre 1812-1817*, año 1814, f. 4v.

¹¹⁷ BN Mss. 12931/27. *Observaciones sobre los atentados de las Cortes extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, Madrid, (12 de mayo) de 1814, Observación XII, p. 16.

[...] es preciso temer que la larga permanencia del enemigo en aquel suelo, y el aire contagioso que ha respirado el espíritu innovador de Cádiz haya corrompido el corazón de algunos discolos, y sembrado la desunión en los ánimos turbulentos. Nada hay que más se oponga al restablecimiento del orden en el Señorío, que las falsas esperanzas que prestan las funestas teorías y sistemas ideales propalados en esta época y los cálculos del egoísmo. Es sumamente conveniente desmentirlos [...]»¹¹⁸.

Es claro que a partir de 1814, la *contradicción radical* –en la expresión de J. M. Pérez-Prendes¹¹⁹– que caracteriza la definición jurídico-pública de la soberanía entre absolutistas y liberales hasta 1833, impregnó la vinculación entre restablecimiento monárquico y restauración de los fueros, vinculación en la que numerosos eclesiásticos desempeñaron un papel relevante en un territorio de frontera como el foral. De hecho, no resulta casual que la oposición de los eclesiásticos a la Constitución de 1812 empezase inmediatamente en el Trienio como pone de manifiesto la quema de un ejemplar de la misma que tendría lugar en mayo de 1820 en una aldea de la Hermandad de Ayala, Lecamaña (Álava) según información del Jefe Político de la Provincia, en la que el principal inculpaado sería el cura Cipriano de Secada¹²⁰.

La cuestión en los territorios forales no era menor, en la medida en la que el clero –desde el punto de vista de la soberanía interna– seguía desempeñando un decisivo papel no sólo como conformador de opinión sino en la propia publicación de las normas¹²¹, en especial en los territorios en que el euskara está más arraigado. Muchos párrocos entonces –desvela C. Rubio– se resistirían a la lectura de la Constitución y a la publicación de las órdenes y decretos en la Iglesia –como denunciaba el alcalde de Motrico en marzo de 1822–.

Sólo tras un mandato expreso del obispo accedían a explicar el texto gaditano desde el púlpito, pero lo hacían buscando la hora de menor asistencia a misas o se expresaban de tal forma que «más parecía la tribuna de un conspirador que la cátedra del Espíritu Santo»¹²²,

razón por la cual en alguno de los informes del Jefe político de Guipúzcoa durante de 1821 se insistía en la acusación al clero de *que no hagan progreso las instituciones actuales*.

¹¹⁸ AFB, AJ00976/007. Representación de Miguel Antuñano, *op. cit.*, f. 5 v.

¹¹⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. 2, p. 1810.

¹²⁰ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 36, ff. 344-346. 4 de mayo de 1820.

¹²¹ LORENTE, Marta, *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: BOE-CEPC, 2001.

¹²² RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996, pp. 21-22.

La causa fundamental era la ruptura que los liberales habrían llevado a cabo con el orden sobrenatural en el que se basaba el entramado institucional del Antiguo Régimen (la soberanía externa), a la que además por aquellos años la Santa Alianza daba ya cobertura armada internacional.

El resultado para la historiografía posterior sería la construcción de un prejuicio: la imposibilidad de hacer compatibles la Constitución (liberal) y los Fueros. Resulta significativo, a este respecto el juicio más tardío de J. Mañé y Flaquer que no dudaría en establecer una neta diferencia entre *fuerismo* y *federalismo*, vinculando el primero al catolicismo y el segundo al *racionalismo* en el que podía incluirse, sin solución de continuidad, a Godoy y las Cortes de Cádiz:

El fuerismo [...] es hijo de la civilización cristiana de la Edad Media, que perdía de vista ninguna de sus manifestaciones el origen y fin religiosos del hombre. El federalismo, por el contrario, hijo de la negación religiosa, prescindía por completo del origen divino del hombre [...].

El federalismo no puede dar estas garantías, porque no cuenta como nosotros con la fuerza de la autoridad divina, que templó los arranques de la libertad humana y pone dique á sus extravíos [...]. No nos cansaremos de recordar que siempre que en el poder ha imperado el principio racionalista, desde Godoy –o quizás antes– á las Cortes de 1876, pasando por las de 1810, las de 1820 y las de 1830, se ha declarado guerra al fuerismo, y el hecho es demasiado constante para que pueda ser casual¹²³.

La construcción definitiva para la opinión pública absolutista¹²⁴ pasaba así por la vinculación entre religión y fueros –cuando inicialmente no lo están– y entre restauración monárquica y restablecimiento foral. Por lo que, aun admitiendo que los liberales gaditanos no estuvieron nunca dispuestos a aceptar un

¹²³ MAÑÉ y FLAQUER, José, *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Imprenta de Jaime J. Roviralta, 1880 (facs.), pp. 440 y 442. Para afirmar, no obstante, que el País Vasco y Navarra no siempre se había mantenido en la pureza de la equivalencia fueros/religión: *A medida que el espíritu liberal ha ido extendiendo su dominio en España, han perdido el suyo las instituciones particulares; y siempre, sin faltar una sola vez, que los liberales dominaron en el poder han sufrido ataques las instituciones forales, hasta sucumbir a manos del liberalismo y por virtud de sus principios.... Los liberales al procurar la abolición de los fueros y lo que ellos llaman unidad constitucional, se han mostrado consecuentes consigo mismos... Quienes no son consecuentes son los vasco-navarros que aceptando los principios de la escuela liberal, rechazan sus consecuencias, cuando éstas son contrarias a las instituciones forales. Es preciso que comprendan que que la verdad no puede estar en dos partes distintas y opuestas: los liberales tienen razón contra los fueros, ó los fueristas tienen razón contra la doctrina liberal* (p. 439).

¹²⁴ OLABARRÍA AGRA, Juan, Les notions d'opinion et de public dans la pensée contre-révolutionnaire: Edmund Burke, Joseph de Maistre et Louis Bonald. En Fernández Sebastián et Chassin, Joëlle (coord.) *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, Paris: L'Harmattan, 2004, pp. 123-161.

Estado federal y que los procesos electorales estuvieron plagados de irregularidades, cabría preguntarse con C. Morange si, el centralismo liberal del Trienio:

no fue sólo una voluntad uniformizadora en nombre de la igualdad legal, sino también una reacción contra la regionalización de la resistencia de las fuerzas conservadoras a la reformas y su explotación de las tensiones sociales locales (por otra parte nada imaginarias)...?¹²⁵

Sea como fuere, interesa destacar para terminar cómo dos de los textos absolutistas más relevantes del período, el *Manifiesto de los Persas* (1814) por contemporáneo a la obra gaditana –vid. núm. V–, y el conocido *Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las provincias vascongadas*, (1819, como fecha de terminación, no de publicación) lo que procuraron, en realidad, fue afirmar el valor de la soberanía regia y de la ley territorial frente a los fueros. En concreto, respecto a este último, lo significativo sería la afirmación de una jurisdicción extraordinaria del Monarca preferente frente a los jueces naturales como medio excepcional con el que introducir reformas –al modo de los ilustrados– sin quebrantar el propio sistema jurídico del Antiguo Régimen. Pero para ello era necesario entender la ley regia como mera expresión de la voluntad del Monarca, pudiendo así dar a una norma como F. N. 1.10 referente a la libertad de comercio, el carácter de privilegio libremente revocable¹²⁶.

La publicación impresa, con todo, del *Informe* en 1839, esto es en una segunda época constitucional, con la intención de influir en el debate suscitado en el Senado sobre la ley de 25 de octubre de 1839 para las Provincias vascongadas y Navarra pone de manifiesto que para entonces los liberales partían ya de un concepto económico-administrativo previo de *nación* más uniformizador, que conllevaba irrenunciablemente la *unidad constitucional* de la Monarquía¹²⁷.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. FORMAS TRADICIONALES VS. DIPUTADOS SUPLENTES

Frente a las tradicionales interpretaciones que han tendido a considerar las leyes electorales en la historia constitucional como un elemento transformador de la realidad social con el que ampliar el sufragio, y sustituir las viejas estructuras corporativas por otras de carácter individualista e igualitario, una serie de estudios están mostrando cada vez más cómo los sistemas de representación del

¹²⁵ MORANGE, Claude, *Una conspiración...*, op. cit., p. 285.

¹²⁶ GARCÍA MARTÍN, Javier, Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las Provincias vascongadas (1819-1839), *E-Legal History Review*, 5 (2008), p. 36. Edición crítica y estudio

¹²⁷ *Ibidem*, p. 2.

primer constitucionalismo continuaron enraizados en estructuras corporativas no igualitarias sobre las que se acabaron proyectando nuevas y diversas formas de agregación de sujetos sociales¹²⁸. En este sentido, R. Romanelli ha llamado la atención sobre cómo en el caso gaditano el sufragio indirecto de *delegados-electores de parroquia-electores de distrito*, en el que el número de elegibles resultaba al final bastante reducido no era sino *la base de una auténtica representación escénica de una sociedad jerarquizada*—de ahí que pudiese adoptarse en Prusia—, *reconociendo la jerarquía de poderes que ligaba las comunidades locales a las asambleas nacionales*¹²⁹.

Lo que puede explicar la convocatoria descrita de las Juntas generales de las provincias vascongadas que las autoridades militares decidieron llevar a cabo entre 1812-13 para jurar la Constitución y que en ningún momento se entendieron contrarias a ésta.

No obstante, el contraste entre las formas de participación en las Juntas y en las Cortes no podían dejar de entrar en contradicción, empezando por el hecho, puesto de manifiesto por L. de Egibar, de que en el caso de las Juntas generales vizcaínas por ejemplo, las normas que regulan la asistencia y participación en las asambleas llegan al siglo XIX formando parte del derecho consuetudinario, ya que la primera recopilación sistemática escrita es de 1831¹³⁰.

Interesa aquí, de todos modos, insistir sobre todo en los conflictos suscitados durante el período constitucional en relación a la representación en Cortes—uno de los elementos que contribuyó a crear la idea de la incompatibilidad— el más importante de los cuales sería el desencadenado por los *diputados suplentes*¹³¹. De hecho, tanto Navarra como las provincias vascongadas contaron en Cádiz sólo con un diputado suplente, lo que si bien se explica por el hecho de que los cuatro territorios estaban ocupados por los franceses, parece que existió cierta resistencia de la Regencia a que las instituciones forales designasen sus propios diputados¹³².

¹²⁸ ANNINO, Antonio, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821. En Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, 1999, pp. 145-176, y ROMANELLI, Raffaele, Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo. En FORNER, Salvador (ed.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid: Cátedra, 1997, pp. 2-13.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 7.

¹³⁰ EGUÍBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 63-64.

¹³¹ Sobre las irregularidades al respecto, vid. MONREAL, Gregorio, *Los diputados...*, *op. cit.*, pp. 365-374 y URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 161-178.

¹³² Vid. BUSAALL, Jean Baptiste, *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 87-88 y CLAVERO, Bartolomé, Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 627.

El conflicto entre ambas formas de entender la representación se pone de manifiesto en el conocido caso del ya citado Trifón Ortiz de Pinedo, diputado desde 1808 por las Juntas Generales de Álava, que en 1810 se esforzaría en hacer valer sus poderes solicitando ante las propias Cortes la nulidad de la elección de Manuel Aróstegui como diputado suplente. Alegaba para ello su condición de diputado legítimo, por los amplios poderes que había obtenido en Junta de gobierno de 24 de agosto de 1810 que en los días anteriores había creado *el cuerpo universal de la Provincia representado por los Procuradores generales de las Hermandades como comisionado representante de la Provincia con todas las facultades necesarias*. Y aducía además el *uso que han tenido estos poderes* para todo lo que ha sido necesario aun para reputarle individuo de la Junta Central, el 20 de diciembre de 1809¹³³.

Lo relevante respecto a la representación es constatar que en la mentalidad de Ortiz de Pinedo la cuestión afectaba de forma plena al ámbito material de decisión de las Juntas de Álava. De manera que negando el sistema representativo establecido en Cádiz pero utilizando el término Constitución –eso sí en sentido ordenador y no creador de derecho– para referirse a los fueros de Álava afirmaba:

para poder asentir á qualquiera contrafuero ó mudanza de la Constitución de aquella [Provincia]: [...] no solamente se requieren poderes especialísimos en que renunciando á todos sus fueros se facultase para formar una nueva Constitución; sino que la Provincia en un asunto tan grave ni aun otorgaría poderes á nadie, sino que entendería por si misma¹³⁴.

En última instancia, como observa B. Clavero, era una forma de oponerse en realidad a la representación nacional consagrada en Cádiz, que suponía la sustitución del mandato imperativo por el mandato representativo, que hacía a los Diputados capaces de expresar la voluntad de la nación, *de poder querer por ella*¹³⁵. Las Cortes se convertían en expresión del interés general, en la representación nacional, como afirmaba el preámbulo de la Instrucción de 1 de enero de 1810.

Ante la pretensión de Ortiz de Pinedo, la Comisión de poderes de las Cortes resolvería ya en 29 de septiembre de 1810 en contra de su solicitud de ser reconocido diputado sobre la base de no contar Ortiz de Pinedo con poderes específicos para Cortes ni haberse realizado su elección conforme a la Instrucción de 18 de agosto de 1810, señalando en última instancia la necesidad de

¹³³ CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En ARBAIZA, Mercedes, *op. cit.*, pp. 15-36, y URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros..., *op. cit.*, pp. 166-170.

¹³⁴ *Actas de las Juntas Generales... de Álava...*, p. 76.

¹³⁵ CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción..., *op. cit.*, pp. 16-18.

hacer prevalecer el *interés general de la nación* –de nuevo el concepto clave que sólo la ley general puede garantizar– sobre los fueros particulares (usos y costumbres):

importa poco alegar los *fueros particulares* de la Provincia en su eleccion que ni son acomodables a este caso, ni se ofenden en cosa alguna por no admitirse de Diputado al sr. Trifon. Si hubiesen de suplir los Fueros tan notables defectos, muchas otras Provincias podrían clamar con razón y pretender en su favor escepciones que la Comision no estimará nunca a proposito quando *la ley es tan general* para toda la nación y tan uniformes su conducta y deseos.

Menos conocido, no obstante, es el apoyo dado a la pretensión de Ortiz de Pinedo por Prudencio M^a de VERÁSTEGUI, luego diputado en Cádiz en 1813, que encontrándose entre los alaveses emigrados y residentes en Cádiz no dudaría en solicitar en agosto de 1810 la dispensa de la obligación expresada en el edicto de 18 de agosto de ese año en el que se mandaba *que todos los naturales ó vecinos emigrados de las Provincias ocupadas presentasen papeleta que exprese su edad, naturaleza y vecindad para que entre ellos sin distincion de Nobles y Plebeyos, se haga la eleccion de Diputado en Cortes á nombre su Provincia*, puesto que –argumentaba–:

le consta que su Provincia de Álava tiene puesto y electo su representante que lo es D. Trifon Ortiz de Pinedo, noble hijodalgo [...] según sus fueros, con poderes otorgados con la mayor amplitud y lexitimidad guardando quasi los mismos trámites y formalidades que previene la Instrucción de 1^o de enero y porque instruido de los *fueros, buenos usos y costumbres* de dicha su Provincia por haber obtenido en ella el honorífico empleo de Maestre de Campo Comisario y Diputado General por espacio de 3 trienios y penetrado al mismo tiempo de la fuerza con que obra en aquellos naturales la persuasion y deseo de conservarlos [...] se persuade firmemente que el vecindario de Álava no llebará á bien que despreciando su lexitima representacion, se le ponga otra elegida entre un cortísimo numero de individuos suyos refugiados en esta y otro igual poco más o menos de naturales no avecindados que aunque estuviesen en su Provincia no gozarían representación alguna, voz ni voto por ser contra su expresa Constitucion.

Lo que interesa es que en la línea de lo defendido por Verástegui en 1810 el argumento electoral contrario a los diputados suplentes está –significativamente– en el *Manifiesto de los Persas*, en cuyo parr. 32 se observa:

los más de los diputados que se decían representantes de las Provincias, habían asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas: por consiguiente no habían merecido la confianza del Pueblo a cuyo nombre hablaban, pues sólo se formaron en Cádiz unas listas o padrones (no exactos) de los de aquel domicilio, y emigrados que casualmente o con premeditacion se hallaban en aquel puerto; y según la Provincia a que pertenecían, los fueron sacando para Diputados de Cortes por ellas.

Que el tema de la representación resultaba clave y uno de los obstáculos decisivos en la posible aceptación foral de la Constitución se pone de manifiesto en las irregularidades que siguieron suscitándose en las elecciones de la legislatura ordinaria, ya sin diputados suplentes. En ellas además parece que la actuación del Jefe Político de la Provincia, representante gubernativo en la Provincia, podía resultar decisiva. En 5 de octubre de 1813 un decreto de las Cortes declaraba nulas las elecciones de Diputados a Cortes de la Provincia de Guipúzcoa. Es muy ilustrativo el informe al respecto del diputado José Antonio Larrumbide, que denunciaba las maniobras hechas para que el elegido fuera Miguel Antonio de Zumalacárregui:

Un corto número de votos formó la mayoría para esta resolución, y según se me ha asegurado hubo empeño de mantener dentro del Congreso al suplente Zumalacárregui de parte de aquellos mismos vocales adictos suyos que le sacaron secretario al día siguiente de la presentación de poderes del Diputado en propiedad. Hay otros que miran esta continuación del suplente como repugnante á sus principios y poco conforme al artículo 109 de la Constitución¹³⁶ pero conceptúo que será inevitable, hasta que se haga la nueva elección conforme en todo á la Instrucción de 1812¹³⁷

Ahora bien, más allá de las irregularidades no debe olvidarse que, desde el punto de vista político, en la *consulta al país* fue mayoritaria la opción por la representación nacional frente a la provincial-corporativa que consideraba las distintas provincias como *depositarias de la soberanía reconquistada frente al invasor*¹³⁸ y que los diputados suplentes de las Cortes extraordinarias representaban el 40 % de las mismas, por lo que el voto favorable a la soberanía nacional en la primera sesión no pudo lograrse sin la adhesión de algunos diputados titulares. *Lo que quiere decir que la idea dominante en la asamblea era la de acometer un verdadero cambio en la monarquía*¹³⁹.

Del estudio de D. Agrait sobre el modelo mayoritario de representación propuesto en la *consulta al país* se deduce que la pretensión era crear por encima

¹³⁶ Art. 109: *Si la guerra o la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponde.*

¹³⁷ AGG JD IM 1/1/65. *Expediente de publicación de la Constitución de la Monarquía española y nombramiento de diputados á Cortes. Año 1813.*

¹³⁸ AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto de representación en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Una reflexión historiográfica sobre los aspectos jurídico-políticos de la «Consulta al país»: 1809-1810, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 24 (2006), pp. 153-226. 3.2.

¹³⁹ HOCUELLET, Richard, El Rey y la Nación. Monarquía tradicional y representación moderna. En *A Guerra da Independencia...*, *op. cit.*, pp. 53-67, p. 65.

de individuos y cuerpos un *cuerpo nacional* al que atribuir la titularidad y concepción de todos los derechos, libertades y obligaciones con el fin de reducir la pluralidad política, jurídica, social, lingüística... y a ello debía subordinarse todo. No obstante, no faltaron representaciones como la de la Universidad de Sevilla que proponía *hacer compatible la heterogeneidad con la unidad necesaria para la existencia y supervivencia de la nación, en el marco de la concepción corporativa propia de la cultura jurídica del Antiguo Régimen*¹⁴⁰.

V. OTRA APROXIMACIÓN AL TEMA FORAL EN CÁDIZ: LAS REFERENCIAS DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS A LOS FUEROS, EN CONTRAPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE DE ELLOS HACE EL MANIFIESTO DE LOS PERSAS

La construcción historiográfica dominante, tal y como ha tratado de mostrarse, ha partido hasta ahora de una supuesta continuidad en materia foral entre el reformismo ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII y el liberalismo gaditano, visión ésta alentada por la opción eclesiástica posterior a Cádiz de vincular religión y soberanía regia para entender *a priori* excluyentes Constitución y Fueros durante todo el siglo XIX. Sin embargo, como se ha visto, la distancia que las Cortes gaditanas trataron de marcar con respecto a la política definida por Godoy conllevó la necesidad de establecer como presupuesto de partida con respecto a los Fueros la consideración historico-jurídica opuesta.

Si en los años finales del reformismo borbónico la labor historiográfica alentada por el poder político se había dirigido a probar que los fueros vascongados no habían sido sino privilegios concedidos por los monarcas —objetivo al que se dirigieron las *Noticias históricas* de J. A. Llorente tal y como él mismo señala en su autobiografía¹⁴¹—, la exaltación historicista que de la Edad Media harían los liberales les llevaría a valorar de forma mítica las *constituciones* de los distintos territorios peninsulares en términos opuestos: como el origen de las

¹⁴⁰ AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto..., *op. cit.* 3.3.4

¹⁴¹ LLORENTE, Juan Antonio, *Noticia biográfica (Autobiografía)* (1817), Madrid: Taurus, 1982: *En 1805 recibí en Calahorra nueva orden real para pasar a la Cortes a ser ocupado en servicio de S. M. y del bien público. Luego que me presenté, se me intimó que teniendo presentes mis antiguos trabajos literarios sobre el origen y calidad de los Fuerosn de Vizcaya, y aprovechándome de los nuevos documentos y diplomas, cuyas copias se me franquearían, compusiese una obra cuyo contenido abrazara el objeto con respecto a las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En su cumplimiento compuse la intitulada: «Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...» los hombres sensatos e instruidos de las tres provincias observaron que yo no negaba la existencia de los Fueros, ni decía que fuesen injustos; que me ceñí a demostrar no haber sido pactos ni contratos, sino privilegios concedidos por los reyes (p. 109).*

libertades frente al Despotismo. Así el ya citado *Discurso Preliminar* señalaba en relación al derecho navarro y a las provincias vascongadas:

La constitución de Navarra, como viva y en ejercicio no puede menos de llamar la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino, provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias siempre que eran contra la ley o pro comunal del reino [...]. Las Provincias Vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial¹⁴².

Desde la perspectiva de los liberales la promulgación incluso de la Constitución de 1812 –superior a los fueros– podía constituir una garantía de mantenimiento de los mismos frente al Despotismo. Así lo pone de manifiesto la intervención del diputado por Murcia, Diego Clemencín, en el debate sobre la división territorial de la Península que tiene lugar en el Trienio –1821–:

Los tiempos habian, sin embargo, variado considerablemente: los fueros de Vizcaya y de las demas Provincias vascongadas no eran ya más que un edificio ruinoso expuesto á venir abajo al primer huracan que soprase con alguna violencia [...] el Gobierno no podia menos que tener miras y planes, y habia empezado ya á manifestarlos. El ensayo se hizo a principios de este siglo, en 1804 entrando tropas desde Castilla en aquellas provincias con menoscabo de sus fueros, y allanando con aire de conquista el territorio, lo cual no permitia dudar de las intenciones del Gobierno, y era del más funesto agujero para la conservacion de los fueros vascongados. Su ruina era inevitable, no hay que dudarlo; la segur estaba puesta á la raiz del arbol de Guernica. ¿Y que remedio hubieran tenido en ese caso los habitantes de las Provincias Vascongadas? [...] Ahora ya no estamos en ese caso. A la menor borrasca, al menor peligro que amenazase la libertad de aquellas provincias, volarian a su socorro todas las que componen el imperio español. Y ¿quien será capaz de oponerse á este conjunto de fuerzas? ¿Quien podra contrastarlas? Esto es lo que las Provincias Vascongadas han conseguido con el régimen constitucional, y esto es lo suficiente para que los habitantes de dichas provincias no puedan nunca decir que están en razon inversa de los demas españoles. Estoy por añadir que en el establecimiento del sistema constitucional aun tienen mayor motivo de felicitarse los vizcaínos: porque los castellanos hubieran sufrido mucho ciertamente con la continuacion del régimen arbitrario, pero los vizcainos hubieran tenido que añadir á los males de la servidumbre los recuerdos de su felicidad anterior y el sentimiento de haber perdido la libertad¹⁴³

¹⁴² ARGÜELLES, Agustín, *Discurso...*, *op. cit.*, pp. 73-74.

¹⁴³ *DSC* (1821), 1, p. 192, Sesión de 11-10-1821.

Y la argumentación no era exclusiva de aquellos diputados que, como en este caso, pretendían asegurar la primacía de la ley en Cortes sobre los fueros, a la hora de acordar la debatida división geográfico-electoral de la Península.

Está también presente en los territorios forales durante el período gaditano. Ningún texto ilustra mejor la percepción de garantía del mantenimiento de los Fueros que pudo representar la Constitución de 1812 frente al absolutismo—antes de que éste se presentase como restaurador de ellos— que uno de los artículos recogidos en 1814 en *El Bascongado*:

Baxo la sombra del antiguo árbol de Guernica conservamos los vizcaynos nuestra libertad política. En tiempo de Godoy comenzó y acabó de secarse en el de la dominación francesa, pero permaneció en pie con algunos hijos, hasta que, como no necesario, cayó al mismo tiempo que se plantó en Cádiz con la sanción de la Constitución el de la libertad de toda España, que acaba de trasplantarse a la Corte. Subsisten los hijos del antiguo árbol de Guernica y baxo de ellos se mantendrá la libertad de Vizcaya si, lo que no es de esperar, se seca o corta el de Madrid, y se sujeta de nuevo a la tiranía la madre España. Esta hallará entonces en aquellos un apoyo con el que hará renacer otra vez la libertad que actualmente gozamos todos los ciudadanos españoles¹⁴⁴

No es éste un testimonio aislado. Un repaso de la correspondencia mantenida entre los Diputados en Cortes y las Juntas y Diputaciones de cada uno de los territorios, ponen de manifiesto una mayor preocupación por el mantenimiento de los Fueros de lo que los Diarios de Sesiones pueden hacer parecer, si bien a menudo se trata menciones ocasionales, doctrinalmente no elaboradas.

Es revelador al respecto que tras la restauración de Fernando VII una Comisión de las Juntas generales de Vizcaya de 13 septiembre de 1814 encargada de evaluar la conducta del Jefe Político de la Provincia, la de los Diputados Provinciales y la de los Diputados en Cortes del período constitucional dictaminase tras el correspondiente expediente que:

instruidos menudamente de las ordenes y correspondencia ocurridas, y oydas las exposiciones que verbalmente y por escrito han hecho los individuos de quienes habla la comision, hallan que tanto el Sr. Letona [Jefe Político] como los Sres de la Diputacion Provincial y Diputados de las Cortes llenaron sus deberes en los respectivos destinos, segun lo permitian las circunstancias, contribuyendo y esforzandose a porfia en quanto estuvo de su parte a la conservacion y felicidad del País [...] ¹⁴⁵.

Ilustran las citadas *exposiciones* en el caso de nuestros diputados, las cartas remitidas a la Comisión por M. M^a ALDECOA en el sentido de que *a los*

¹⁴⁴ *El Bascongado*, 19 (1-2-1814), p. 155.

¹⁴⁵ AFB, *Administrativo*, J 00451/006, Junta General de 13-9-1814.

esfuerzos bien combinados de todos se debio la conservacion de los Fueros, usos y costumbres del Pais, y el que no sufriese alteracion alguna en ellos y J. A. YANDIOLA, quien recordando cómo se habían mantenido en contacto todo el tiempo con las autoridades de la Provincia durante el gobierno constitucional, entendía haber logrado:

que este País no traspasase en sus verdaderos intereses unos limites de que no le hubiera sido tan facil retroceder al apetecible goze de sus fueros y privilegios. De aquella correspondencia resultará [...] la politica y energia publica y privada con que evitamos el oneroso establecimiento de aduanas¹⁴⁶.

Un margen, por tanto, de intervención habría quedado a los Diputados vizcaínos con respecto a los mínimos comunes establecidos por la Constitución.

Con todo, un análisis más detallado de la documentación señalada y de algunas referencias y discursos parlamentarios permite distinguir, a mi modo de ver, tres diferentes corrientes interpretativas en cuanto a la relación entre Fueros y Constitución de las que nuestros diputados participan. A la hora de elaborar la clasificación, la distinción entre las posturas más extremas (compatibilidad/incompatibilidad) se ha llevado a cabo tomando en consideración el conocido *Manifiesto de los Persas* (1814), claramente representativo de la opción absolutista contraria a la reforma gaditana –recuérdese que el diputado alavés Prudencio M^a de Verástegui fue uno de los firmantes–, que sin embargo, y frente a la valoración tradicionalista que de él se ha hecho¹⁴⁷, apenas toma en consideración el tema foral y cuando lo hace –el caso de las Cortes navarras– es para insistir en su subordinación a la voluntad regia. Por su parte, a la incompatibilidad se opondra, como se explicará, dos formas de entender la compatibilidad.

5.1. La interpretación contraria a la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros

Debe distinguirse a su vez, en este caso, la oposición por razón de religión (el fundamento teológico del orden religioso al que la Constitución debe someterse) de aquella basada estrictamente en la relación interna entre Constitución y Fueros.

¹⁴⁶ *Ibidem*, Cartas a la Junta General de Manuel M^o Aldecoa (16-6-1814) y J. A. Yandiola (24-6-1814).

¹⁴⁷ Incluyen la cuestión foral entre las reivindicaciones del *Manifiesto*, que en realidad no recoge, FERRER. Melchor, TEJERA, Domingo y ACEDO, José E., *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla: Ed. Trajano, 1941, p. 240.

Como es sabido, la oposición a la Constitución gaditana desde el argumento de la falta de protección a la religión, en tanto derecho natural preexistente al que aquélla debía haber subordinado no sólo la nación (art. 12) sino incluso la actividad de protección del Estado, se hizo ya patente en los debates parlamentarios sobre el Proyecto de Constitución. Lo pone de manifiesto la petición de Joaquín Lorenzo de Villanueva para que el texto constitucional recogiese expresamente en su art. 4 la protección además de los derechos civiles y la propiedad, de la religión, *porque los individuos de la Nación no deben considerarse solamente con respecto á si mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al orden que debe subsistir en la sociedad*¹⁴⁸.

Por lo que aquí interesa tanto los escritos de Trifón Ortiz de Pinedo como el *Manifiesto de los Persas* –la referencia fundamental de articulación de propuestas– son un buen ejemplo de esta tendencia.

Una *Representación* a las Cortes, en nombre de la provincia de Álava del citado Trifón Ortiz de Pinedo, dada a la imprenta el mismo año 1812 en Cádiz, sobre la que apenas se ha llamado la atención, lo pone claramente de manifiesto. Como representante de la provincia de Álava, Ortiz de Pinedo proclamaba la oposición de ésta a la supresión del Tribunal de la Inquisición, entendiéndolo como el más adecuado para el mantenimiento de la religión *que bien observada suple por toda ley y constitucion*. Para, dando muestras de conocer bien la obra de los contrarrevolucionarios franceses, explicar respecto a la relación entre religión y Constitución que:

Nadie da ideas más claras de que estima poco la Constitucion, que los que como los filósofos atacan con tanto empeño el mejor resorte inventado hasta el día, para conservar la principal ley de la Constitucion (que es la religión católica, apostólica romana sin mezcla de otra alguna) á saber la santa Inquisición: solos los españoles con algunas otras cortas provincias, que han tenido Inquisición, la han mantenido *sin mezcla y sin filósofos*; las que no la han tenido, han abundado *en estos*, y experimentado con dolor las funestas consecuencias de su doctrina [La cursiva es del original]¹⁴⁹.

Pero no sólo la religión estaría presente en los escritos de Ortiz de Pinedo. En la ya mencionada *Representación* enviada el 12 de junio de 1812 a la Infanta Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII, mostraba claramente su oposición

¹⁴⁸ DSCGE, 3, p. 1730. Sesión de 30 de agosto de 1811.

¹⁴⁹ SHM, *Colección del Fraile*, v. 133, núm. 526, ORTIZ DE PINEDO, Trifón, *Representación de la Provincia de Álava a la Regencia de España en favor de su Religión santa, de sus pastores y ministros sagrados, contra los escritos impíos y subversivos [y abusos] de la libertad de imprenta*, s. l., Imprenta de Figueroa, 1812, pp. 8-9.

a la soberanía nacional y su defensa a ultranza de la soberanía regia de origen divino, entendiendo –en la línea en la que lo harían los firmantes del *Manifiesto de los Persas*– que;

por la Constitución misma se dan por tierra los mas sagrados y legítimos derechos, y hasta la Soberanía del más amado de sus Reyes y de todos sus Sucesores; derechos que formaban su mas alto Poder, Dignidad y Grandeza, que á solo Dios estaban reservados.

A la vuelta de Fernando VII, la incorporación a las actas del día 5 de junio de 1814 que las Juntas de Álava harían de las representaciones de Ortiz de Pinedo a las Cortes de Cádiz y a la Infanta Carlota Joaquina –sin duda un medio con el que conseguir el favor del rey– y que Prudencio M^a de Verástegui fuese el único diputado vasco navarro en firmar el Manifiesto de los Persas, contribuyen a explicar, a mi modo de ver, la rápida adhesión absolutista de la Provincia, a partir de 1814.

Lo más relevante de este escrito es –creo– su coincidencia en algunos párrafos con el *Manifiesto de los Persas* firmado por 69 diputados de las Cortes ordinarias de 1814 contrarios a las novedades opuestas al principio de la soberanía regia que Cádiz habría desplazado a la Nación. Frente a la interpretación en la que se esforzó en su día Federico Suárez Verdaguer al presentar este Manifiesto como una *vía reformista* diferente a Cádiz que preludiva el carlismo¹⁵⁰, se debe recordar, que la pretensión de refrendar el absolutismo –bastante alejado de los presupuestos forales– se afirmaba claramente en el párrafo núm. 134:

La monarquía absoluta (voz que por igual casa oye el Pueblo con harta equivocación) es una obra de la razón y de la inteligencia; está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado: fue establecida por derecho de conquista o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por eso ha sido necesario que el poder Soberano fuese absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común, y obligar a la obediencia a los que se niegan a ella. Pero los que declaman contra el Gobierno monárquico, confunden el poder absoluto con el arbitrario; sin reflexionar que no hay Estado (sin exceptuar las mismas Repúblicas), donde en el constitutivo de la Soberanía no se halle un poder absoluto¹⁵¹.

¹⁵⁰ SUÁREZ VERDAGUER, Federico, El Manifiesto de 1814. En *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp, 1988, pp. 90-102.

¹⁵¹ *Manifiesto...*, *op. cit.*, pp. 49-50.

Otro de los argumentos contrarios a la obra gaditana contenidos en el núm. 51 del Manifiesto, que el general Eguía podía muy bien haber suscrito, establecía:

En el art. 117 se nota el empeño de que los nuevos Diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitución, cuyo juramento es inconciliable con la libre función de un Diputado de Provincia que no había intervenido en su formación y que podía considerarla perjudicial a los derechos de ésta, y a los previos juramentos prestados al Soberano; así que el juramento en esta parte es ineficaz¹⁵².

Por lo que al tema foral se refiere, ya se ha hecho mención a la adhesión de P. M^a de VERÁSTEGUI a las posiciones defendidas por Ortiz de Pinedo en materia electoral¹⁵³, en la medida en la que Verástegui entendía a éste *instruido de los «fueros, buenos usos y costumbres» de dicha su Provincia* (vid. supra). En tanto firmante del *Manifiesto de los Persas*, es el momento de preguntarse por el tratamiento que en este texto se da a los Fueros. Dos menciones resultan especialmente reveladoras al respecto.

A. La oposición al sistema de Juntas provinciales que, con analogías con el sistema de las Juntas vascongadas, definía la Constitución gaditana en materia de Diputaciones provinciales (art. 325). Frente a lo cual el Manifiesto en su núm. 76 no dudaba en afirmar: *mientras menos cuerpos colegisladores haya y menos encargados, la ejecución de la ley y la prosperidad de la Nación serán más expeditas y enérgicas*¹⁵⁴.

B. Pero quizás lo más significativo es que *no hay mención alguna a los fueros de las provincias vascongadas* y las que se hacen a las Cortes de Aragón y Navarra son para insistir en las facultades reservadas al monarca en su convocatoria y disolución¹⁵⁵. Oponiéndose al cap. 10 del tít. III de la Constitución que privaba al rey –sostenían– *de la facultad de llamar a Cortes, que ha sido una prerrogativa esencial de la soberanía* (parr. 57), insistían respecto a Navarra en el núm. 117:

En Navarra el Rey ocupaba en las Cortes el primer lugar y era considerado con los esenciales atributos de la soberanía, depositario de lo que se ha llamado en Cádiz poder ejecutivo, y aún legislador; y para que a su nombre se expidiesen y ejecutasen las leyes, y en algunos casos las dispensaba [...] las ciudades

¹⁵² *Ibidem*, pp. 44-45

¹⁵³ ATHA, Fondo Verástegui, 45 0033, *Correspondencia dirigida a Prudencio María de Verástegui por Trifón Ortiz de Pinedo* (1818).

¹⁵⁴ *Manifiesto*, op. cit., p. 26.

¹⁵⁵ Núm. 128: *la obediencia al rey es pacto general de las sociedades humana y el orden político que imita al de la naturaleza, no permite que el inferior domine al superior: uno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial* (*Ibidem*, 47-48).

y villas realengas que tenían voto en Cortes por gracia de los Monarcas cuya regalía era la misma en Castilla [...]. Sólo al Rey competía convocarlas, y la acción de disolverlas también era privativa del Soberano mismo. Por este orden pudieran referirse otros varios fueros y costumbres, que han distado mucho del sistema actual¹⁵⁶.

5.2. La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros.

Si el texto doctrinal de referencia en el caso anterior es el *Manifiesto de los Persas*, en éste no puede serlo sino el *Discurso Preliminar*. No obstante, también en relación a esta postura cabe distinguir a su vez dentro de ella dos interpretaciones que entienden la compatibilidad en grado distinto:

5.2.1. La compatibilidad a partir de la coincidencia material de un orden jurídico preexistente

Es la postura mayoritaria, a la que pueden adscribirse Larrumbide, Yandiola, Dolarea y en el caso significativo de las Juntas Generales de Vizcaya, el presbítero de Gordejuela, Miguel de Antuñano, autor de una decisiva *Representación* a la Regencia sobre la relación entre la Constitución y los Fueros quien, como se ha visto, con la llegada del absolutismo redefiniría lo entonces escrito en sentido contrario. Todos ellos parecen partir de la idea, esbozada en el *Discurso preliminar*, de que tanto la Constitución como los Fueros, en su pretensión última de *restablecer* las supuestas *libertades medievales* son normas jurídicas en las que el elemento fundamental es su coincidencia material –el régimen político que establecen, limitador de las potestades del monarca– más que la jerarquía normativa que pudiese haber entre ellas.

Dentro de esta definición general el Extracto de la *Memoria* (no conservada) *sobre la Constitución de Navarra* escrita en 1809 por Alejandro DOLAREA, miembro entonces de la Comisión de Legislación de la Junta Central, viene a ser, como explica J. B. Busaall la respuesta navarra a la *consulta al país* dada la escasez de propuestas referentes a aquel reino¹⁵⁷. Su pretensión era, por una parte, dar a conocer el derecho público navarro –menos conocido que el de las Provincias vascongadas– que calificaba de *moderada Constitución de Navarra, garantida con su savia convinacion de los poderes legislativo, ejecutivo y ju-*

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 44-45. Por último, resulta esclarecedor de lo indicado, la mención en el artículo siguiente (118) de P. 1.1.12, sobre la exclusiva capacidad del rey de dictar normas.

¹⁵⁷ BUSAALL, Jean-Baptiste, *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 81.

dicial, pero, sobre todo, proponerlo como modelo para la futura Constitución gaditana con semejanzas en su redacción que recuerdan el tenor del *Discurso Preliminar*:

Para formar la España la (Constitución) que necesita si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos no es necesario mendigar leyes extranjeras; las tiene dentro de su suelo: tiene la ya expresada Constitución de Navarra que con poca diferencia es la misma que gobierno la Corona de Aragón y aun toda la España antes de la irrupción de los Arabes, a la qual pueden añadirse las modificaciones siguientes [...] ¹⁵⁸.

Proponía, como consecuencia, la extensión como tal a la *nación* de la propia *constitución navarra* ¹⁵⁹, a lo que los legisladores gaditanos no estaban dispuestos. Diputado en Cortes de la legislatura ordinaria su posición respecto a la relación entre la *Constitución de Navarra* y la *Constitución de 1812* se iría distanciando, en especial a partir del rechazo mostrado por las Cortes en sesión secreta de 20-8-1813, de no deliberar sobre la petición presentada por el entonces diputado navarro Francisco de Paula Escudero de que se autorizase la reunión de las Cortes navarras para *publicar la Constitución al modo de las Provincias vascongadas*. Aunque las Actas de las sesiones secretas no lo recogen, sabemos por Villanueva que la propuesta se debatió y uno de los que la rechazaron fue el diputado por Guipúzcoa Zumalacárregui. Los argumentos esgrimidos son importantes para entender la distinta percepción que los diputados liberales parecen tener de los casos vasco y navarro en relación a la potestad normativa exclusiva de las Cortes generales:

El Sr. Mejia, Zumalacárregui y otros hicieron presente que las Córtes de Navarra eran legislativas, y no las juntas de Vizcaya que solo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras que por lo mismo no debía permitirse instalación de las Córtes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar á votar sobre este memorial ¹⁶⁰.

En opinión de F. Mikelarena, puede que a esta negativa contribuyese lo sucedido en las Juntas Generales de Vizcaya con las reservas que plantearon al juramento de la Constitución, según se verá, hasta que no se aclarase su compatibilidad o no con los Fueros o el predominio del alto clero en las Cortes navarras que con la excusa de la compatibilidad trataría de mantener ámbitos de poder

¹⁵⁸ ACD, SG. Leg. 6 núm. 30: Francisco REDONDO, *Extracto de la Memoria de D. Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Sevilla, 1809, f. 14.

¹⁵⁹ *La Constitución de Navarra esta garantida con el juramento personal del Rey y de todos los magistrados. Puede aplicarse a toda la España con algunas modificaciones...* (*Ibidem*, f. 10 v.).

¹⁶⁰ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje...*, *op. cit.*, p. 520.

local específico. Todo ello llevó de hecho, en opinión de este autor, a *la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y subsiguientemente la de la Diputación que dimanaba de ellas*¹⁶¹.

Con todo, DOLAREA seguiría desempeñando su papel en las Cortes de forma activa, como integrante de distintas comisiones y en la sesión de 17-2-1814 trasladaría al Congreso una representación de la Diputación en la que se solicitaba la salida de las tropas asentadas aún en Navarra, que las Cortes no entraron siquiera a considerar. Dolarea volvería a plantear ante las Cortes cuestión alguna sobre la compatibilidad que había defendido en 1809¹⁶².

La más clara formulación teórica de la posible compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros, la encontramos en la propuesta del párroco de Gordejuela Miguel de ANTUÑANO con ocasión de la división de opiniones surgida en el seno de las Juntas Generales de Vizcaya de 18-10-1812 convocada para jurar la Constitución de Cádiz, propuesta, la de Antuñano, que la Junta mayoritariamente suscribiría.

Como es conocido¹⁶³, de las dos opciones allí defendidas: jurar la Constitución sin reservas, lo que conllevaba renunciar a los Fueros (propuesta por el liberal bilbaíno Ildefonso Sancho, a la que entonces se sumaría J. A. Yandiola, apoderado de Galdames en las Juntas¹⁶⁴), o entender que el juramento de la Constitución podía hacerse con la reserva de no renunciar a los Fueros, fue finalmente ésta la que acabó aceptándose de forma mayoritaria –posición que a la Regencia y a las Cortes gaditanas resultó insuficiente exigiendo de nuevo el juramento sin reservas que nunca llegó a verificarse–. La consecuencia de la

¹⁶¹ MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad..., *op. cit.*, p. 44.

¹⁶² Parece que en la correspondencia de 7 de febrero de 1814 la Diputación navarra había enviado a los Diputados navarros en Cortes una petición insistiendo en que *una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima constitución de que llora verse despojada sin ser oída y sin los precisos conocimientos. Pero creemos que no es materia, en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos lo ofrezcan. No obstante, rogamos a V.V.E. se sirvan reflexionarlo y decirnos lo que estimen más acertado...* (Recogido en LABORIE ERROZ, M^a Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 (1968), pp. 273-326, pp. 314-315 y 114-115 (1969), pp. 53-107.

¹⁶³ PÉREZ NUÑEZ, Javier, El proceso..., *op. cit.*, y AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, Uniformismo jurídico..., *op. cit.*, pp. 205-211.

¹⁶⁴ ACD SG. Leg. 18, exp. 27. Ildefonso Sancho consideraba la no renuncia a los Fueros para jurar la Constitución, tal y como proponía Antuñano *un obedézcase y no se cumpla, paliada con otras palabras* (Carta del general Mariano Renovales a la Regencia de 19-10-1812).

nada pacífica Junta fue el encargo a los comisionados Miguel de Antuñano y Santiago Unceta de elevar una *Representación* a la Regencia con los acuerdos allí adoptados.

En dicha *Representación* se defendía desde el principio, en la línea del *Discurso preliminar*, la identidad de principios y, por tanto, la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros vizcaínos, haciendo uso, significativamente, de un lenguaje constitucional nuevo para designar formas jurídico-públicas de organización coexistentes bajo la integración del *ius commune*. El resultado habría sido la plena aceptación y juramento de la Constitución de 1812 por las Juntas vizcaínas sin la renuncia a los propios Fueros:

Los constituyentes de dicha Junta reconocieron igualmente la uniformidad de principios de este código admirable con los que esta provincia había conservado desde su primitiva sociedad en su peculiar constitución contra el poder del tiempo y sus vicisitudes e inestabilidad de las cosas humanas. Esta consideración identificó á una con otra y aumentó sobremanera la estimación general de todos los vocales, así pues ha sido admitida, reconocida y juramentada por todos los pueblos según consta de la acta y demás que hablan de la materia¹⁶⁵.

Pero, sobre todo, era en las citadas Actas de la Junta donde de forma más y amplia y sistemática se abogaba por la compatibilidad. Se correspondía con la propuesta hecha por el propio Antuñano que la Junta decidió suscribir íntegramente. El texto dividido en 14 puntos partía de la consideración del Fuero como *constitución interior* de la Provincia, imprescindible para su organización y existencia, de modo que:

siendo la Constitución de Vizcaya (que vulgarmente se llama fuero) la colección de todas sus leyes tanto fundamentales como administrativas, económicas, civiles, agrarias, etc y en la que se hallan interpoladas tanto las que cimentan la sociedad como las que la organizan en todos sus ramos, con la absoluta renuncia de toda ella era forzoso que el país quedase sin ley alguna, sin representación, sin gobierno, sin tribunales, en una palabra, sin sociedad interior (1º).

A partir de ello, afirmaba la compatibilidad entre el Fuero como *constitución particular* y la Constitución de la Monarquía desde el momento en el que partían ambas de los mismos principios, siendo ésta –recuérdese el *Discurso preliminar*–, en última instancia, la que se había aproximado a aquella (2º). Y ello por ser:

¹⁶⁵ AFB AJ00976/007, *Correspondencia, memoriales y otros documentos generados por los Comisionados a Cortes del Señorío de Vizcaya, don Miguel de Antuñano y don Santiago de Unceta, entre 1812-17. Incluye el acta de las sesiones de los días 16 al 18 de octubre de 1812 en la Juntas generales ordinarias*. Copia de la *Representación* a la Regencia de 15 de noviembre de 1812, f. 3v.

este pequeño código la reliquia única y preciosa que en la Europa había quedado de la libertad y dignidad del ciudadano, cuyo germen habían reproducido las Constituciones liberales de varios países y enunciado con su analogía la formación de la de la Monarquía (6°).

Sentadas las bases de la compatibilidad en cuanto a los principios, no contemplaba la posibilidad de que la Constitución de 1812 derogase los Fueros *sin una ley expresa que así lo mandase, ni motivos que á ello precisasen* (6°). Careciendo además –se decía– las Juntas de capacidad de interpretación de las leyes del gobierno, entendía necesarias *ordenes aclaratorias, decretos, reglamentos y demas que el gobierno habría expedido sobre el particular*, para a través de ello, *discernir con acierto las leyes antiguas por la Constitución de la Monarquía podía ser que quedasen derogadas de las que permanecían en toda su fuerza y vigor* (5°).

Reclamaba, por tanto, una ley expresa de las Cortes para entender que la derogación de los fueros había tenido lugar pero además entendía que incluso entonces podía haber la representación al gobierno para tratar de solventar las discrepancias (núm. 14)¹⁶⁶; en cierta manera una vía para la negociación en el caso de la necesaria modificación foral.

De compatibilidad en sentido material hablaría también, J. A. LARRUMBIDE, como se ha visto consejero del Real de Castilla hasta la supresión de éste en 1812, elegido diputado a Cortes por Guipúzcoa para la legislatura ordinaria de 1814, quien en carta al Diputado General de la Provincia de Guipúzcoa tras su elección se expresaba en estos términos:

me es muy apreciable el honor que me dispensan esos ilustres representantes de mi amada Provincia al confiarme tan importante encargo en unas circunstancias las más críticas para todo el Reyno y especialmente para la Constitución particular, fueros y costumbres de esa y demas Provincias esentas [...] haré con el mayor gusto e interés quanto esté en mi parte para vencerlos y promover y afianzar el bien general y los justos derechos del pays, *procurando hacer ver su compatibilidad con el del resto de la nación* [...] espero que así VS como la Diputación se sirvan indicarme los asuntos particulares que llamen más su atención, con las noticias oportunas acerca del último estado del pays en lo respectivo a las innovaciones decretadas por punto general¹⁶⁷.

Por lo demás, no faltarían en el Trienio referencias también a la compatibilidad, como la del diputado Juan Antonio YANDIOLA que defendería en el

¹⁶⁶ *Ibidem*, Copia de las Actas de la Junta de 18 de octubre de 1812 inserta en la citada *Representación*.

¹⁶⁷ AGG JD IM 1/1/65. *Expediente de publicación de la Constitución de la Monarquía española y nombramiento de diputados á Cortes*. Año 1813.

Congreso el mantenimiento de los fueros vizcaínos –con sus límites y propio derecho e instituciones– como una vía con la que asegurar el progresivo arraigo de la Constitución en las provincias vascongadas:

Yo, antes del restablecimiento de la Constitución, he contribuido á sostener aquellos fueros, y me hago honor de ello, porque perderlos era aumentar víctimas a la corrupcion y desenfreno de córte estúpida. Pero los argumentos indicados vendrian bien si en aquel ángulo de la Península se manifestase repugnancia á las nuevas instituciones; mas no solo las abrazan con la buena voluntad que toda la Nación, sino que se ha planteado el sistema de Hacienda, y los Diputados de aquellas provincias se lisonjean de haber manifestado al Congreso en la legislatura pasada el camino del acierto¹⁶⁸.

5.2.2. La compatibilidad a partir de la consideración de los Fueros como regulación administrativa particular subordinada a la Constitución.

Dos son los principios de los que esta interpretación partiría. En primer lugar la consideración de la Constitución como sistema más perfecto que el foral conforme a la interpretación del diputado Clemección en 1821:

[...] Estos eran los efectos de un sistema municipal y paternal como el que disfrutaban aquellas provincias. Y si solo un método imperfecto, una constitución defectuosa ha producido la gloria y la felicidad de aquellas provincias, ¿qué no deberán esperar de la adopción del sistema constitucional, que tan perfeccionado se encuentra en sus principios?¹⁶⁹

Y en segundo lugar, el valor otorgado en el primer constitucionalismo a la ley como expresión de la *voluntad general* radicada en las Cortes –la doctrina de la denominada *omnipotencia parlamentaria*¹⁷⁰–, medio adecuado para innovar e introducir cambios organizativos decisivos, en el ámbito jurisdiccional y económico (la construcción del mercado nacional). El contraste venía establecido, por lo que aquí interesa, con los fueros, de origen consuetudinario que presentaban el problema de la interpretación o más concretamente de su actualización normativa y a qué institución debía corresponder.

El valor, en este sentido, concedido a las leyes de desarrollo en relación a los fueros a la hora de hacer posible su supervivencia, la proporciona Miguel

¹⁶⁸ DSC (1821), 1, pp. 194, Sesión de 11-10-1821.

¹⁶⁹ DSC (1821), 1, p. 192, Sesión de 11-10-1821.

¹⁷⁰ Por *omnipotencia parlamentaria* debe entenderse la plena potestad de las Cortes para cualquier reforma legal e incluso para la modificación constitucional. Vid, ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Leciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid, 1843, pp. 415-417.

Antonio de ZUMALACÁRREGUI, en la carta enviada como Diputado a Cortes suplente el 5 de enero de 1813 al Presidente y Vocales de la Junta y Diputación de Guipúzcoa en la que señalaba

respecto á lo que se sirve preguntarme qual pudiera ser el resultado de la solicitud relativa á pedir la restauración de los fueros en mi concepto no es oportuno el entablar esta pretension en el día, porque debiéndose dar leyes para organizar las bases de la Constitucion y no siendo estas, y sí aquellas las que pueden perjudicar á las Provincias y principalmente á los que por fueros ó privilegios particulares han tenido un regimen distinto de administración me parece debe esperarse este caso, para el qual seria mui combeniente que V. E. se sirviese remitirme quantas instrucciones creyese oportunas, para que en su vista pudiese hacer las reclamaciones correspondientes¹⁷¹.

La sede no podía ser otra que la división territorial puesto que la definición de la *nación* no podía ser cuestionada por razones políticas, militares y económicas.

Y de hecho, en este ámbito tanto los diputados vascos como los navarros se mostraron especialmente reactivos a cualquier intento de modificación de los límites provinciales impuesto por las Cortes.

Incluso cuando la división es puramente militar. Según el relato que Villanueva hace de las sesiones secretas de las Cortes de 5 y 12 de enero de 1811, más detallado que el recogido en las actas de las mismas, la voz de protesta de los diputados vascos y navarros con Zumalacárregui al frente se alzó unánime frente al Decreto del Consejo de Regencia de 16 de diciembre de 1810 sobre organización militar de los diversos ejércitos a la hora de otorgar a los jefes militares *mando absoluto*, por haber excluido de esa división a los territorios vascos y navarro¹⁷².

Más relevancia tienen, en cualquier caso, los debates en el Congreso referentes al intento liberal de conformar una sola provincia que comprendiese Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (discusiones de 23 de enero de 1812 y de 11 de octubre de 1821).

Respecto al primero es reseñable la intervención del diputado por Álava Manuel ARÓSTEGUI con ocasión de la discusión del art. 33 del proyecto que imponía la unión de varias provincias hasta alcanzar el mínimo de 70.000 almas para ser considerada distrito electoral. La propuesta de Aróstegui fue que se ba-

¹⁷¹ AGG JDIM 4/12/1, Correspondencia de Miguel A. Zumalacárregui, Diputado a Cortes suplente, 5-1-1813.

¹⁷² VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi Viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, pp. 141 y 146 y LASARTE, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 145-146.

jase hasta las 60.000 almas, único modo de que Álava pudiese ser considerada distrito electoral. La comisión se hizo eco de su ideas. El problema de fondo residía en que la agregación de unas provincias a otras, suponía que algunas se quedasen sin Diputación provincial, frente a lo que Aróstegui propuso que no debía hacerse modificación alguna de provincias en circunstancias de guerra, entendiendo que la Diputación provincial en cada una de ellas era el mejor medio para poner en ejecución la Constitución.

En sus argumentos cabía, desde el historicismo gaditano, la mención a las *leyes peculiares de la Constitución de Álava* :

La provincia de Alava, Señor en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola e independiente de las demas provincias y reinos que componen esta vasta Monarquía, así con respecto a su territorio en cuanto a su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un Diputado en Córtes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos, la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que, bajo la denominacion de Provincias Vascongadas, comprende el territorio español, según la Constitucion, las mas inmediatas entre sí, situadas todas al lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Álava, Señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes particulares de su Constitucion¹⁷³.

Y en sentido semejante se mostraron –con éxito– los diputados guipuzcoanos y navarros en 1821 con ocasión de la discusión de un proyecto de división provincial de Bauzá y Larramendi que proponía ampliar el corredor del Bidasoa, anexionado a Navarra, hasta Oiartzun y la ría de Pasaia con la intención de que *la frontera francesa perteneciese por aquella parte a un solo gobierno político* y al que el Gobierno debió renunciar¹⁷⁴. En el caso de los navarros, en concreto, se mostrarían contrarios a perder Tudela y otros territorios al sur del Ebro en beneficio de La Rioja y Zaragoza.

Ningún documento más ilustrativo que el enviado por la Diputación guipuzcoana en septiembre de 1820 a las Cortes para poner de manifiesto los límites de la soberanía nacional a la hora de establecer la división provincial, límites que en este caso planteaban la posibilidad de oponer la costumbre a la ley:

las razones de conveniencia pública y las consideraciones morales exigen sin duda que las Provincias Vascongadas y el territorio de Navarra en que se habla el vascuence formen una sola, pues que sus costumbres, orden de gobierno interior observado hasta el presente, relaciones de sangre y sus vínculos

¹⁷³ DSCGE, 4, p. 1893, Sesión de 20-9-1811.

¹⁷⁴ BURGUEÑO, Jesús, Euskadi, Navarra y La Rioja en la reordenación provincial del Estado (1800-1850), *Lurralde*, 18 (1995), pp. 85-111, p. 94.

que los identifica, presentan como impolítica cualquiera segregación de sus partes y contraria a lo que enseña la experiencia en esta clase de divisiones territoriales¹⁷⁵.

VI. CONCLUSIONES

La *soberanía nacional* proclamada en Cádiz, en su pretensión unificadora, no puede entenderse aislada del contexto y los condicionantes en los que surge. Contó, como se ha indicado, desde el punto de vista *externo* con la exigencia de la definición católica de la nación en su oposición al Imperio napoleónico, lo que dada la situación de frontera de los territorios vascos y navarros favorecía una exigencia mayor de ortodoxia que en ocasiones supuso la plena oposición al liberalismo con o sin la referencia foral. Pero además desde el punto de vista de la *soberanía interna*, pasaba por redefinir la posición de las *constituciones provinciales* –reconocidas en los casos vasco y navarro– bien para excluirlas bien para acomodarlas como parte de una norma más amplia que era la Constitución, cuya unidad (económica) resultaba incuestionable.

La ambigüedad a la que el lenguaje historicista de la Constitución de 1812 daba lugar permitió que en el momento gaditano y a partir del *Discurso Preliminar*, la relación entre ella y los Fueros fuese objeto de algunas interpretaciones conciliadoras, interpretaciones, no obstante, que las irregularidades electorales y la limitada representatividad del nuevo sistema por un lado y, por otro, la identificación historiográfica que la reacción absolutista establecería entre restauración monárquica y restablecimiento de los fueros acabaron por silenciar.

La documentación generada por los diputados vascos y navarros con las instituciones de los territorios a los que representaban así como algunas de sus intervenciones parlamentarias ponen de manifiesto, sin embargo, que el debate fue mucho más amplio y con mayores posibilidades de desarrollo posterior de lo que los enfrentamientos bélicos de los años 30 puede hacer suponer.

El limitado carácter derogatorio de la Constitución de 1812 así como la remisión final a elementos extrajurídicos como la historia, la opinión pública o el juramento de los que los Fueros eran también parte –en tanto definición escrita de un orden previo de carácter religioso no positivizado–, abrió la posibilidad, en última instancia, a interpretaciones tanto de incompatibilidad –en general cuando el presupuesto era la defensa de la soberanía real y no la nacional– como de compatibilidad tanto en sentido material como formal.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 99.

Del análisis llevado a cabo en este trabajo puede deducirse la existencia de tres diferentes actitudes de los diputados vascos y navarros respecto a la Constitución de 1812.

1. La *incompatibilidad*. Defendida por un grupo minoritario vinculado al absolutismo monárquico. En concreto entre ellos podría situarse el diputado alavés Verástegui, el único que suscribe el *Manifiesto de los Persas* –en el que, como se ha mostrado no hay mención específica alguna a los Fueros– personal e ideológicamente vinculado a Trifón Ortiz de Pinedo, quienes además de utilizar un concepto burkeano en la definición de las regulaciones forales, se mostraron partidarios de la subordinación del orden civil-constitucional al religioso. En este grupo hay que situar también al general Francisco Ramón Eguía, que voluntariamente opta por situarse al margen de los debates tanto en Bayona como en Cádiz, entendiéndose quizás, como en general los altos mandos militares, vinculado al monarca más que a cualquier constitución.

2. La *compatibilidad material*. Propugnada por un grupo posibilista de moderados partidarios de una coexistencia *extraconstitucional* entre Fueros y Constitución derivada de los principios comunes presentes en ellos, del que los más destacados diputados serían Dolarea, Larrumbide o Yandiola. Esta posición pasaba, sin embargo, a la larga, por la modificación de los mismos para entenderlos parte de aquélla.

3. La *compatibilidad jerárquica*. Corresponde a otro grupo minoritario, marcadamente liberal que concebían los fueros como subordinados a la Constitución, –así M. A. Zumalacárregui– interpretando el recurso a ellos más como argumento historicista en el que fundamentar las leyes de desarrollo de la Constitución –en especial la división provincial– que como norma en sí.

Si algo ponen de manifiesto estas diferentes interpretaciones es que el período gaditano en tanto generador de debate sobre el papel de los Fueros del País Vasco y Navarra en relación a la Constitución supuso un decisivo cambio con respecto a la época ilustrada, cuyas reformas tendían cada vez más a la reducción o incluso la supresión unilateral de los mismos por el Monarca¹⁷⁶. De ahí que no falten testimonios, como se ha visto, favorables a su *constitucionalización*¹⁷⁷, esto es a considerarlos parte subordinada de la Constitución misma:

¹⁷⁶ Vid. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación de Navarra, 1974.

¹⁷⁷ Tomo el concepto de PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Ecos septembristas, Interpretatio. Pareceres III (1999-2004)*, 10, pp. 633-655.

el mejor medio con el que garantizar su propia supervivencia. Con todo, la indefinición de la organización territorial declaradamente contraria al federalismo que refleja Cádiz, haría que su subsistencia fuese más bien, en la práctica, la de una coexistencia paraconstitucional bajo una limitada constitucionalización no exenta de conflictos.

No obstante, la alternativa absolutista no era mucho mejor, como prueban la escasa relevancia que los *fueros* como norma jurídica tuvieron para los redactores del *Manifiesto de los Persas* o la pretensión novadora de la autoridad del Monarca respecto a ellos, con el único fin de poder reformarlos con más libertad, que subyace en el *Informe sobre la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda*.

El margen de maniobra no era muy amplio. El constitucionalismo exigía para su supervivencia su modificación con el fin de adaptarlos a la definición soberana de nación –fundamentalmente económica– ya expuesta. Con todo –significativamente– sólo un diputado vasco firmaría el *Manifiesto de los Persas* en 1814, y de los navarros ninguno.

VII. SIGLAS UTILIZADAS

ACD: Archivo del Congreso de los Diputados.

AFB: Archivo Foral de Bizkaia.

AGG: Archivo General de Gipuzkoa.

ASC: Actas de las Sesiones de la Legislatura ordinaria de 1813 (1-2-1813 a 19-2-1814), Madrid, Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.

AHN: Anuario de Historia del Derecho español.

ASSC: Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias... (24-9-1810 a 14-9-1813), Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1874.

ATHA: Archivo del Territorio Histórico de Álava.

BN: Biblioteca Nacional.

DSC (1820): Diario de Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1820 (26-6-1820 a 9-11-1820), Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871-73, 3 vols.

DSC (1821): Diario de Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1821 (20-2-1821 a 30-6-1821), Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871-73, 3 vols.

DSCGE: Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (24-8-1810 a 20 –8-1813), Madrid, Imprenta J. A. García, 1870-1874, 9 vols.

FN: Fuero Nuevo de Bizkaia.

RIEV: Revista Internacional de los Estudios Vascos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y otros, *Diccionario biográfico de los Diputados generales, burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995.
- Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995.
- Diccionario biográfico de los Diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004.
- AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto de representación en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Una reflexión historiográfica sobre los aspectos jurídico-políticos de la «Consulta al país»: 1809-1810, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 24 (2006), pp. 153-226.
- ALÁEZ CORRAL, Benito, Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional, *Historia Constitucional* (revista electrónica), 6 (2005).
- ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid: Imprenta de D. I. Boix, 1843.
- ANNINO, Antonio, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-212. En Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, 1999, pp. 145-176.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar*. Estudio introductorio de Luis Sánchez Agesta, Madrid, 1981.
- Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España (1835)*. Estudio preliminar de Miguel Artola, Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1999, 2 vols.
- ARRESE, Daniel Ramón de, *Apuntes biográficos de los ilustres patricios Sres. D. Prudencio María de Verástegui y D. Miguel Ricardo de Álava con motivo de la inauguración de las estatuas que la provincia de Álava ha erigido en el Palacio de la Diputación General*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Mantelii, 1864.
- AYERBE, M^a Rosa, Uniformismo jurídico y reacción en el País Vasco. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 191-214.
- AYMES, Jean-René, Le debat ideologico-historiographique autour des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812, *Historia Constitucional*, 4 (2003) (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).
- BEAUD, Olivier, L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'Etat, *Jus Publicum. Autour de la notion de Constitution*, 3 (2009), pp. 1-29.

- BURDIEL, Isabel, Análisis prosopográfico y revolución liberal. Los parlamentarios valencianos (1834-1856), *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 93 (julio-septiembre, 1996), pp. 123-138.
- BURGUEÑO, Jesús, Euskadi, Navarra y La Rioja en la reordenación provincial del Estado (1800-1850), *Lurralde*, 18 (1995), pp. 85-111.
- BUSAALL, Jean-Baptiste, La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4 (2002), pp. 419-450.
- BUSAALL, Jean-Baptiste y EGIBAR, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid: Ministerio de la Administraciones Pública, 1999.
- Paz y Fueros. El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, (facs, 1976).
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el sistema constitucional de Cádiz. En Gil Novales, Alberto (ed.) *La revolución liberal*, Madrid, 2000, pp. 135-157.
- CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-35.
- Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-36.
- Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 95-130.
- Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003.
- DIPPEL, Horst, La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes. En *Constitucionalismo moderno*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 99-117.
- DIZ-LOIS, M^a Cristina, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Eds. Universidad de Navarra, 1967.

- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- El Bascongado. Primer periódico de Bilbao (1813-1814)*. Estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Bilbao: Ayuntamiento, 1989.
- El Correo de Vitoria (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Álava*. Edición y estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Vitoria: Ayuntamiento, 1993.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963.
- ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander: Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006.
- Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas 1834-1841*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1995, 2 vols.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885 (facs.), 3 vols.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideal políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- FERRER BELTRÁN, Jordi y RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Marcial Pons, 2011.
- FERRER, Melchor, TEJERA, Domingo y ACEDO, José E., *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla: Ed. Trajano, 1941.
- FIORAVANTI, Maurizio, Le dottrine della costituzione in senso materiale, *Historia Constitucional*, 12 (2011), pp. 21-30 (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).
- FLAQUER MONTEQUI, Rafael, El Ejecutivo en la revolución liberal. En Artola, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Marcial Pons, 2003, pp. 39-65.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 215-231.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, De un ejército real a otro «nacional». Jurisdicción y tribunales militares entre antiguo régimen y liberalismo doctrinario (1768-1906). En Alvarado, J. y Pérez Marcos, R. M^a, *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Polifemo, 1996, pp. 203-236.

- Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las Provincias vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008), p. 36.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico, AHDE, LXXXI, 2011 (en prensa).
- Constitución política y orden jurídico en España: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz. En Chust, Manuel (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid: Fundación Mapfre, 2006, pp. 33-77.
- GIL NOVALES, Alberto (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid: Ed. El Museo Universal, 1991.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, El año ocho visto por los jesuitas españoles en el exilio. En La Parra, Emilio (ed.), *La guerra de Napoleón en España. Reacciones, imágenes, consecuencias*, Alicante: Universidad, 2010, pp. 197-226.
- GOÑI GAZTAMBIDE, Un obispo de Pamplona: víctima de la Revolución. Fray Veremundo Arias (1804-1815), *Hispania Sacra*, 19 (1966), pp. 6-43.
- Historia de los obispos de Pamplona*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991.
- HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M^a Dolores, La presencia militar en las Cortes de Cádiz. En Frieyro de Lara, Beatriz (coord.), *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada: Universidad, 2009, pp. 421-450.
- HERZOG, Tamar, *Defining nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale: University Press, 2003.
- HESPANHA, António Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra: Almedina, 1982.
- HOCQUELLET, Richard, El Rey y la Nación. Monarquía tradicional y representación moderna. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 53-67.
- JOVER ZAMORA, José María, Federalismo en España: cara y cruz de una experiencia histórica. En Gortázar, Guillermo (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 110-159.
- LA PARRA, Emilio, Oposición constante y sistemática: la Iglesia católica y el poder civil en el inicio de la revolución liberal en España. En *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 2003, pp. 145-154.

- LABORIE ERROZ, M^a Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gadi-tano, *Príncipe de Viana*, 112-113 (1968), pp. 273-326 y 114-115 (1969), pp. 53-107.
- LASALA y COLLADO, Fermín, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895.
- Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924 (facs. 2005).
- LASARTE, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- LE BRUN, Carlos, *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los principales personajes que han jugado en ella...*, Filadelfia, [s.n.] 1826.
- LEMONAURÍA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las Leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837.
- LESAFFER, Randall, *European Legal History. A cultural and political perspective*, Cambridge: University Press, 2009.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticia biográfica (Autobiografía) (1817)*, Madrid: Taurus, 1982.
- LORENTE, Marta, El juramento constitucional, *AHDE*, 65 (1995), pp. 584-632.
- La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: BOE-CEPC, 2001.
- LUHMANN, Niklas, Verfassung als evolutionäre Errungenschaft, *Rechtshistorisches Journal*, 9 (1990), pp. 176-220.
- MAÑÉ y FLAQUER, José *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Imprenta de Jaime J. Roviralta, 1880 (fac.).
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a Esther, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid: Narcea, 1977.
- MERCADER RIBA, José, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983.
- MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53.
- MINA, María Cruz, *Fueros y revolución liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.
- MONREAL, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 59-86.

- Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808. En Lafourcade, Maite (ed.), *RIEV (Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808)*, 4 (2009), pp. 255-276.
- Los diputados vascos y navarros [El reino de Navarra y las Provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz]. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 1, pp. 347-418.
- MONTHAUPT, Heinz y GRIMM, Dieter, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*. Edición de Mario Ascheri y Simona Rossi, Roma: Carocci, 2008.
- MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Madrid: CEPC, 2006.
- MOYA, Pío, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Txertoa, 1971.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Cádiz como impreso. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. II. Estudios*, Sevilla: Ayuntamiento-Universidad de Cádiz, Fundación el Monte, 2000, pp. 9-73.
- Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles. En Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F.: Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 201-232.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.
- Observaciones sobre los atentados de las Cortes extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, Madrid, (12 de mayo) de 1814.
- OLABARRÍA AGRA, Juan, Les notions d'opinion et de public dans la pensée contre-révolutionnaire: Edmund Burke, Joseph de Maistre et Louis Bonald. En Fernández Sebastián et Chassin, Joëlle (coord.) *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, Paris: L'Harmattan, 2004, pp. 123-161.
- OLAVARRÍA, Juan de, «*Reflexiones a las Cortes*» y otros escritos políticos. Selección, presentación y notas de Claude Morange, Bilbao: EHU/UPV, 2007.
- OLORIZ, Hermilio de, La Cuestión Foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894. En Nieva Zardoya, José Luis (ed.), *Resumen histórico del Antiguo Reino de Navarra. Fundamen-*

- to y Defensa de los Fueros. La cuestión foral...*, Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 1, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- ORENSE, José María, *Los fueros*, Madrid: Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1859.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Re-conversión fiscal y desamortización en el territorio municipal de Vitoria*, Vitoria, 1983.
- OSIANDER, Andreas, *The states system of Europe, 1640-1990. Peacemaking and the conditions of international stability*, Oxford: Clarendon Press, 1994.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185.
- La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: CEC-UAM, 1996.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente. En *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Ed. preparada por Remedios Morán Martín, Madrid: Universidad Complutense, 2000.
- Ecos septembristas, *Interpretatio. Pareceres III (1999-2004)*, 10 (2004), pp. 633-655.
- Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, 2 vols.
- Quum memoranda, Seminarios complutenses de Derecho romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 325-352.
- PORTILLO VALDÉS, José María, Nación política y territorio económico. El primer modelo provincial español (1812), *Historia contemporánea* 12 (Historia y Derecho) (1994), pp. 247-277.
- De la Constitución a la Administración Interior. Liberalismo y Régimen Foral Vasco. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 37-57.
- Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid: CEPC, 2000.
- Las repúblicas provinciales vascas entre Ilustración y crisis de la Monarquía hispana. En Rubio Pobes, Coro y Pablo, Santiago de (coords.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92.
- De la Monarquía católica a la nación de los católicos, *Historia y Política*, 17 (enero-junio 2007), pp. 17-35.

- Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 129-156.
- Federalismo-España. En Fernández Sebastián, Javier, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid: Fundación Carolina-SECC-CEPC, 2009, pp. 498-505.
- POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración local, 1982.
- PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 1992, 2 vols.
- QUEIPO DE LLANO, José María, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid: BAE, 1953.
- Representación y Manifiesto que algunos diputados de las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Madrid: Imprenta de Collado, 1814.
- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Universidad: Sevilla, 1989.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca: Universidad, 1979.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación de Navarra, 1974.
- ROMANELLI, Raffaele, Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo. En Forner, Salvador (ed.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid: Cátedra, 1997, pp. 2-13.
- RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País vasco, 1808-1868)*, Bilbao EHU/UPV, 1997, pp. 118-130.
- Revolución y tradición. *El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1892, v. 6.
- SAHLINS, Peter, *Boundaries. The making of France and Spain in the Pyrenees*, Berkeley: California University Press, 1991.
- SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, *Vascos contra Napoleón. El pueblo que decidió la salvación de la independencia nacional española*, Madrid: Actas, 2010.

- SARRIÓN GUALDA, José, La instrucción del 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las Provincias y la «rebelión» de sus Diputaciones, *AHDE*, 67 (1997), v. II, pp. 1193-1213.
- La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 314-324.
- SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, *Historia General de Guipúzcoa*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1870, 2 vols.
- STEIGER, Heinhard, From the International Law of Christianity to the International Law of the World Citizen. Reflections on the Formation of the Epochs of the History of International Law, *Journal of the History of International Law*, 3 (2001), pp. 180-193.
- STONE, Lawrence, Prosopography. En *The past and the present*, Londres, Routledge, 1981, pp. 45-73.
- SUÁREZ VERDAGUER, Federico, El Manifiesto de 1814. En *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp, 1988, pp. 90-102.
- URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En Pardo de Santayana, José, Ortiz de Orruño, José M^a, Urquijo, José Ramón y Cava, Begoña, *Vascos en 1808-1813. Años de Guerra y Constitución*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.
- VAUCHELLE, Auline, Diálogo político. España en 1840. Un extraño alegato en pro del republicanismo federal publicado en Francia por Manuel María de Oviedo, *Trienio*, 54 (noviembre 2009), pp. 79-91.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.
- VÉLEZ, Rafael de, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de la reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnacion de algunas doctrinas publicadas en la Constitucion, diarios y otros escritos contra la religión y el estado. II Apología del Trono*, Madrid: Imprenta de Cano, 1818, 2 vols.
- VILAR, María José, El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814, *Anales de Historia Contemporánea*, 20 (2004), pp. 21-46.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo de, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860.
- ZACHARIE-TCHAKARIAN, Clemence, Le Code civil, instrument de l'unification de l'Empire. En Lentz, Thierry (coord.), *Napoléon et l'Europe*.

Regards sur une politique. Actes du colloque organisé par le ministère des Affaires étrangères et la Fondation Napoléon (18-19 novembre 2004), Paris, 2005.

ZAMÁCOLA, J. Antonio de, *Historia de las Naciones bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional...*, Auch, Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, 3 vols.